



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

REGLAMENTO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO POLITICO PRIN

TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 01.- DE LAS NORMAS ELECTORALES.

El presente Reglamento Nacional Electoral contiene las normas que regulan la elección de autoridades y candidatos del **PARTIDO POLITICO PRIN** en todos sus niveles, las mismas que se rigen fundamentalmente por los principios de democracia interna establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, sus modificatorias, en el Estatuto del Partido y las normas reglamentarias y complementarias.

La interpretación de las normas de este Reglamento se realiza en concordancia con la Ley, el Ideario y el Estatuto del Partido, los acuerdos del Congreso Nacional y las normas complementarias que emita el Comité Electoral Nacional.

ARTÍCULO 02.- LA DECISIÓN ELECTORAL.

La capacidad de decisión electoral en el Partido se basa en su militancia. Toda elección se realiza en forma libre, directa y secreta en la que se expresa la voluntad de los afiliados; para elegir sus cargos dirigenciales se realizan en asambleas de militantes y para el caso de elecciones de representación popular, generales, regionales y municipales, la fase de elecciones internas las realiza el Comité Electoral Nacional y las elecciones primarias las realiza la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 03.- DEL ELECTOR.

Son electores todos los afiliados del **PARTIDO POLITICO PRIN** mayores de 18 años de edad inscritos en el Padrón de la Oficina de Organizaciones Políticas. Ejercen sus derechos partidarios, tienen derecho a elegir y ser elegidos, con las prerrogativas y limitaciones que señala este Reglamento. El voto es universal, igual, libre y secreto.

ARTÍCULO 04.- INCOMPATIBILIDADES PARA INTEGRAR LOS COMITÉS ELECTORALES.

No pueden ser miembros integrantes de un Comité Electoral del **PARTIDO POLITICO PRIN**, los dirigentes de los Comités Ejecutivos, los integrantes del Comité de Ética y Moral, Comisión Política o Plan de Gobierno, asimismo los que se presentasen a ser candidatos a cargos de elección de representación popular o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de estos. En el caso de que un miembro de este comité se presentase como candidato o tuviera un familiar dentro de la Comité Electoral, este deberá renunciar antes de su postulación. Igual disposición será para los familiares de algún postulante.

ARTÍCULO 05.- DEL PROCESO ELECTORAL.

Todas las elecciones del Partido a los que se refiere este Reglamento, son conducidas desde su convocatoria hasta la proclamación de los resultados, por el Comité Electoral Nacional y sus órganos descentralizados.

ARTÍCULO 06.- RECURSOS DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL.

El **PARTIDO POLITICO PRIN** proporciona los recursos económicos, de infraestructura y logística necesarios para el cumplimiento de las funciones del Comité Electoral Nacional Permanente, de sus órganos descentralizados y órganos de apoyo.

Los Comités Ejecutivos de todos los niveles del **PARTIDO POLITICO PRIN** deben habilitar para tales efectos oficinas en los locales partidarios de todo el territorio de la República y del exterior. Sin perjuicio de lo expuesto, son recursos propios del Comité Electoral Nacional, los fondos que por conceptos de tasa de impugnación, apelación o nulidad de resoluciones que se dispongan para cada proceso depositados en la Cuenta Bancaria del partido, quien a través de tesorería transferirá dichos fondos exclusivos para este fin.

ARTÍCULO 07.- DE LOS COMITÉS POLÍTICOS DEL EXTERIOR.

Los Comités del **PARTIDO POLITICO PRIN** en el Exterior son elegidos a través del Comité Electoral Nacional quien conduce desde su convocatoria hasta la proclamación de los resultados,



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

con sujeción a las normas electorales establecidas en el presente Reglamento. Estas elecciones pueden ser en forma física o de manera virtual.

ARTÍCULO 08.- IDENTIDAD PARA EL SUFRAGIO.

Al momento de sufragar, el elector se identifica indistintamente con su Documento Nacional de Identidad (DNI).

El Padrón Electoral será publicitado en forma permanente en la página oficial del partido www.prin.org.pe y en los locales partidarios de cada circunscripción desde una 30 días antes de las elecciones para el caso de omisiones o errores que se hubieren producido, dando inmediata cuenta de ello al Comité Electoral Nacional, siempre bajo el principio de que todos los militantes tienen el derecho de ejercer su derecho al voto, como máxima expresión democrática de la voluntad partidaria.

TÍTULO I DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

ARTÍCULO 09.- Órganos electorales.

Son Órganos Electorales del **PARTIDO POLITICO PRIN**:

- a) Comité Electoral Nacional.
- b) Comité Electoral Regional
- c) Comité Electoral Provincial
- d) Comité Electoral Distrital
- e) Comités Electoral de los Órganos Funcionales
- f) Comités Electoral de los Organismos Juveniles del Partido
- g) Oficina Nacional de Padrón Electoral.

El Comité Electoral Nacional deberá llevar un libro de actas en el que se registran sus decisiones, acuerdos y resoluciones.

ARTÍCULO 10- CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Los conflictos de competencia y atribuciones entre los distintos órganos electorales serán resueltos en instancia última y definitiva por el Comité Electoral Nacional. Las contiendas en materia electoral que se presenten durante el desarrollo de un proceso, serán resueltas en un plazo perentorio no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente expediente.

La Resoluciones emitidas por el Comité Electoral Nacional deben contribuir al normal y fluido desarrollo del proceso electoral. En materia electoral en caso de incompatibilidad entre una disposición prevista en el presente Reglamento Electoral y cualquier otra comprendida en otra normativa interna del Partido, prevalece el presente Reglamento.

CAPÍTULO I EL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ARTÍCULO 11.- COMITÉ ELECTORAL NACIONAL.

El Comité Electoral Nacional es un órgano permanente y autónomo. Es la máxima autoridad en materia electoral dentro del PRIN. Tiene a su cargo, de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos, la realización de todos los procesos electorales del Partido en todas sus etapas, desde la convocatoria hasta la proclamación de sus resultados. Para el ejercicio de sus funciones goza de autonomía normativa, jurisdiccional y administrativa, dentro de las previsiones establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, sus modificatorias y en las normas electorales reglamentarias y complementarias vigentes, así como supletoriamente en caso de vacío de derecho en el Estatuto del **PARTIDO POLITICO PRIN**.

Lo resuelto por el Comité Electoral Nacional causa estado electoral y es inapelable ante cualquier otro órgano partidario.

ARTÍCULO 12.- SEDE DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

El Comité Electoral Nacional funciona en la capital de la República sin perjuicio de lo cual puede designar representantes o veedores para constatar directamente la normal realización de los procesos electorales en todas sus instancias y jurisdicciones del país o del extranjero.

ARTÍCULO 13.- CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL.

El Comité Electoral Nacional está compuesto por tres miembros con sus respectivas suplencias y son elegidos por listas en el Congreso Nacional Ordinario.

En caso de renuncia, vacancia de uno o más de sus miembros y / o imposibilidad de elección por los organismos antes señalados, el presidente del CENA convocará a militantes que cumplan con el requisito para que asuma el cargo hasta la culminación del periodo para el fueron elegidos. El mandato de los miembros del Comité Electoral Nacional es de cuatro años y solo pueden ser reelegidos una vez. Son requisitos para integrar el Comité Electoral Nacional estar afiliado al partido con militancia ininterrumpida mínima de 2 años para todos sus integrantes.

ARTÍCULO 14.- IMPEDIMENTOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL.

Para ser miembro del Comité Electoral Nacional se requiere gozar de derecho de sufragio. Su cargo, es incompatible con el desempeño de cualquier función de dirección partidaria y están impedidos de postular a cargos de dirección partidaria o a cargos de elección popular, salvo que renuncien al día siguiente de la publicación de la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 15.- FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

Las funciones del Comité Electoral Nacional son:

- a) Convocar y conducir todos los procesos electorales internos del Partido dentro de las normas de democracia interna establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, normas electorales reglamentarias y complementarias vigentes, Estatuto del Partido y el presente Reglamento.
- b) Resolver todos los asuntos sometidos a su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento. Sus resoluciones constituyen última y definitiva instancia partidaria, desestimándose recurso alguno que se presentase.
- c) Dictar las normas necesarias para la realización de los procesos electorales y las que regulen las actuaciones de sus órganos descentralizados y de apoyo.
- d) Organizar y fedatear el Padrón Electoral que alcance la secretaría nacional de organización.
- e) Fiscalizar la legalidad y adecuación a las normas legales y partidarias de los actos realizados por sus órganos descentralizados y de apoyo.
- f) Convocar Audiencias Públicas o Privadas para resolver apelaciones.
- g) Denunciar ante el Comité Nacional de Ética y Moral del **PARTIDO POLITICO PRIN** a los militantes que cometan infracciones durante el proceso electoral, siempre y cuando estas no perjudiquen el ejercicio de derechos partidarios que va desde la convocatoria hasta que la culminación de las elecciones y proclamación de resultados.
- h) Declarar la nulidad de un proceso electoral en todas o algunas de sus jurisdicciones territoriales.
- i) Aprobar su presupuesto y el de sus órganos descentralizados y de apoyo.
- j) Absolver las consultas efectuadas por los órganos descentralizados y de apoyo, así como las de los demás órganos del Partido.
- k) Reconocer a los integrantes de los Comités Regionales Electorales que alcance el Comité Ejecutivo Regional posterior a una elección de sus representantes.
- l) Reconocer a los integrantes de los Comités Provinciales Electorales que realicen los Comités Ejecutivos Provinciales, así como la designación de los miembros de los Comités Distritales Electorales.
- m) Amonestar, suspender o destituir a los integrantes de los Comité Electoral Nacional o a los demás Comités de menor jerarquía, en razón de la comisión de hechos contrarios a la limpieza del proceso electoral.
- n) Separar de los procesos electorales a los afiliados, candidatos, personeros o integrantes de los Comités Electorales cuyas inconductas hagan peligrar el normal desarrollo de los mismos o realicen actos contrarios a la elección popular.
- o) Designar a los jefes de los órganos de apoyo.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

- p) Proclamar mediante Resolución, a las autoridades y candidatos del Partido elegidos en los procesos electorales internos, así como entregar las credenciales correspondientes.
- q) En elecciones populares, verifica la emisión del Acta de Elección con las formalidades de las normas electorales vigentes, al Comité Electoral de la jurisdicción respectiva. El Acta de Elección respectiva será entregada al Personero Legal Titular de la Jurisdicción competente.
- r) Otras atribuciones relacionadas con sus competencias establecidas en la ley, el Estatuto y en el presente Reglamento.
- s) El Comité Electoral Nacional es el encargado de modificar su propio estatuto, proyectar y ejecutar las bases de la convocatoria a elecciones internas para elegir autoridades partidarias y realizar las elecciones internas para elegir a los representantes del partido a elecciones de cargo popular.
- t) El CENA tiene a su cargo de designar a los miembros de mesa en los procesos electorales tanto de elecciones de autoridades partidarios como de elección popular.

ARTÍCULO 16.- Quórum en la toma de decisiones.

El Comité Electoral Nacional se reúne en Audiencia con la presencia de por lo menos dos de sus miembros hábiles más un suplente. Sus decisiones se toman por la mayoría simple de todos los miembros presentes al momento de la votación, incluido el voto de su Presidente, quien en caso de producirse empate le corresponde el voto dirimente.

El Comité Electoral Nacional se reúne en Audiencias Públicas o Privadas, deliberando en privado y pronunciando sus fallos, resoluciones o acuerdos, los que son puestos en conocimiento inmediato de la Presidencia del Partido, Comisión Política Nacional, de las Secretarías Generales, de los interesados y los afiliados en general a través de medios físicos, digitales o virtuales.

Las Audiencias Públicas o virtuales se efectúan en presencia de los afiliados que deseen asistir para escuchar los alegatos de los personeros o candidatos y del Presidente o su delegado del Comité respectivo, en caso de tener que resolver impugnaciones, tachas o recursos de nulidad. Los vocales, previa citación, pueden interrogar a afiliados para que depongan sobre situaciones litigiosas.

En caso de contarse con razonables elementos de juicio para presuponer que el orden y la seguridad de las Audiencias Públicas pudieran ser quebrantado, éstas podrán ser reservadas contándose con la asistencia exclusiva de personeros y candidatos, o en su defecto de ser el caso, podrá inclusive prescindirse de su presencia, resolviéndose exclusivamente en base a la documentación sustentatoria en el respectivo expediente electoral.

ARTÍCULO 17.- FACULTADES DEL PRESIDENTE.

El Presidente del Comité Electoral Nacional, goza de las siguientes facultades:

- a) Representar al Comité Electoral Nacional ante las demás autoridades del Partido y entes u organismos públicos o privados.
- b) Convocar y presidir las Audiencias del Comité Electoral Nacional.
- c) Administrar el presupuesto del Comité Electoral Nacional y cautelar su correcta ejecución.
- d) Designar veedores con la finalidad que participen como observadores directos en los lugares en los cuales se mostrara tal conveniencia, en aras a contar con información directa y confiable sobre los procesos electorales internos que se encuentren bajo su competencia.
- e) Suscribir convenios con entidades públicas o privadas, para los fines de materia electoral y capacitación.
- f) Otorgar certificaciones para el reconocimiento de los Presidentes de los Comités Electorales y de los dirigentes responsables de los órganos de apoyo.
- g) Designar al Secretario Técnico del Comité Electoral Nacional.
- h) Suscribir y hacer públicas las decisiones del Comité Electoral Nacional.

CAPÍTULO II COMITÉS REGIONALES ELECTORALES

ARTÍCULO 18.- COMITÉ REGIONAL ELECTORAL.

Los Comités Regionales Electorales son órganos permanentes y descentralizados del Comité Electoral Nacional y se rige por las normas que rigen el Comité Nacional Electoral. Su sede estará ubicada en el local del Comité Ejecutivo Regional. Los Comités Electorales de Peruanos en el



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

Exterior tienen rango Regional y la sede está en la ciudad de Lima. El Comité Electoral de Lima Metropolitana y el de Lima Provincias, tienen rango de Comité Electoral Regional.

ARTÍCULO 19.- COMPOSICIÓN DE LOS COMITÉS REGIONALES ELECTORALES.

Cada Comité Regional Electoral está compuesto por tres miembros titulares e igual número de suplentes elegidos entre la militancia de cada Región, sin injerencia ni interferencia de instituciones públicas o privadas, así como de personas u órganos partidarios. Cualquier contravención a este principio será sancionada como falta grave y los responsables serán denunciados ante el Comité Nacional de Ética y Moral del Partido.

En los respectivos procesos electorales, quedan impedidos de intervenir directa o indirectamente personas ajenas al proceso mismo, así como quienes ejerzan cualquier función pública o partidaria ajenas al sistema electoral, en el caso de cualquier injerencia o intromisión, esta acción deberá ser denunciada a la autoridad partidaria superior, así como al Comité Nacional de Ética y Moral.

Una vez Juramentado e instalado, cada Comité Regional Electoral comunica a los órganos del partido de alcance Nacional, Regional, Provincial y Distrital de su jurisdicción, el nombre y apellidos de sus miembros; además de su dirección electrónica o telefónica para facilitar la comunicación a las normas en general, aplicación, disposiciones pertinentes o decisiones particulares referentes a los procesos electorales.

ARTÍCULO 20.- REQUISITO PARA SER MIEMBRO DEL COMITÉ REGIONAL ELECTORAL.

Para ser miembro del Comité Regional Electoral, se exigen los mismos requisitos que para ser miembros del Comité Electoral Nacional. El mandato de los Miembros del Comité Electoral Nacional es de dos años y es reelegible por una sola vez.

ARTÍCULO 21.- FUNCIONES DE LOS COMITÉS REGIONALES ELECTORALES.

Las atribuciones de los Comités Regionales Electorales son las siguientes:

- a) Organizar y supervisar o supervigilar todo el proceso electoral de su jurisdicción, adoptando, de oficio, las medidas correctivas mediante Resolución fundamentada, al comprobar la infracción a las normas electorales, debiendo comunicar a las partes las decisiones dispuestas.
- b) Inscribir a los candidatos.
- c) Admitir los personeros de los candidatos y expedirles sus credenciales.
- d) Resolver en primera, segunda o tercera instancia -según sea el caso-, las tachas contra candidatos, las quejas y las solicitudes de revisión de los procesos electorales, actuando con imparcialidad y transparencia ante la militancia. En los casos de la provincia capital de Región, el Comité Electoral Regional es instancia inmediata del Comité Provincial Electoral.
- e) Designar un secretario técnico.
- f) Distribuir en forma oportuna y eficiente el material electoral en toda su jurisdicción, con la debida anticipación a cada proceso.
- g) Resolver las impugnaciones hechas durante el escrutinio Regional.
- h) Realizar el cómputo Regional y remitirlo en término perentorio al Comité Electoral Nacional por la vía más expeditiva.
- i) Conceder los recursos de apelación y de nulidad de quienes son parte activa en el proceso, elevando sin dilación lo actuado al Comité Electoral Nacional, con todos los antecedentes del caso.
- j) Denunciar a los infractores electorales ante los órganos de territoriales competentes dando aviso al Comité Electoral Nacional y al Comité Nacional de Ética y Moral del partido.
- k) Requerir a los elementos de seguridad partidarios, por intermedio del Comité Regional de Ética y Moral, para el cuidado del orden y seguridad en los actos electorales. Caso que no se reciba el apoyo solicitado, comunicar al Comité Electoral Nacional para que se hagan las gestiones pertinentes ante el Comité Nacional de Ética y Moral del partido.
- l) Formular su presupuesto y administrarlo.
- m) Difundir y hacer cumplir las Directivas emanadas del Comité Electoral Nacional.
- n) Ratificar la elección de los miembros de los Comités Electorales de su jurisdicción conforme se precisa en el art. 26º de este Reglamento.
- o) Formular consulta, llegado el caso, al Comité Electoral Nacional para su mejor funcionamiento.
- p) Los Comités Regionales proclaman a los candidatos ganadores, emiten resoluciones en los que expresen los resultados de las elecciones realizadas, elevando los resultados al Comité Electoral Nacional.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

q) En elecciones populares, coordina con el Comité Electoral Nacional la emisión y/o verificación del acta de elección de la jurisdicción respectiva y que cumpla con las formalidades electorales vigentes.

r) Ejercer las demás atribuciones señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Quórum de los Comités Regionales Electorales y Toma de decisiones.

El quórum de los Comités Regionales Electorales será de dos de sus miembros y un suplente. Las decisiones se toman por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tiene voto dirimente.

ARTÍCULO 23.- SECRETARIO DE LOS COMITÉS REGIONALES ELECTORALES Y JEFE DE LA OFICINA DE PADRONES ELECTORALES.

Cada Comité Regional Electoral designa a su Secretario Técnico lo que comunica al Comité Electoral Nacional; al jefe de la Oficina Regional de Padrón Electoral y comunica su designación a la Oficina Nacional de Padrón Electoral. Éste recibe del Comité Electoral Nacional los padrones electorales y procede a distribuirlos en cada circunscripción electoral de su jurisdicción.

CAPÍTULO III COMITÉS PROVINCIALES ELECTORALES

ARTÍCULO 24.- COMITÉS ELECTORALES PROVINCIALES.

Los Comités Provinciales Electorales son órganos permanentes y descentralizados del Comité Electoral Nacional, su sede está en el local partidario de la provincia a la que representa.

ARTÍCULO 25.- MIEMBROS DE LOS COMITÉS PROVINCIALES ELECTORALES.

Cada Comité Provincial Electoral está compuesto por tres miembros presentados por el Comité Electoral Regional y reconocidos por el Comité Electoral Nacional.

Una vez juramentados e instalados, cada Comité Provincial Electoral comunicará a los órganos partidarios Regionales, Provinciales y Distritales de su jurisdicción, el nombre de sus miembros y la dirección del lugar de su funcionamiento, haciendo de conocimiento obligatorio del Comité Electoral Nacional, su dirección real, dirección procesal, telefónica, correo electrónico u otro medio. El mandato de los Miembros Titulares del Comité Provincial Electoral es de dos años y es reelegible por una sola vez.

ARTÍCULO 26.- REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES PARA SER MIEMBRO DE LOS COMITÉS PROVINCIALES ELECTORALES.

Para ser miembro del Comité Provincial Electoral se requiere gozar del derecho de sufragio. Son aplicables las mismas incompatibilidades previstas para los miembros del Comité Electoral Nacional. El requisito es ser militante del partido e inscrito en el ROP del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 27.- COMPETENCIAS DE LOS COMITÉS PROVINCIALES ELECTORALES.

Los Comités Provinciales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

a) Organizar el proceso electoral de acuerdo a las normas de este Reglamento Electoral y a las directivas emanadas del Comité Electoral Nacional y exigir su estricto cumplimiento, debiendo emitir las disposiciones necesarias, mediante Resolución, que corrijan las infracciones que se hubieran cometido.

b) Designar los locales partidarios para el funcionamiento de las mesas electorales.

c) Inscribir a los candidatos de su jurisdicción.

d) Pronunciarse sobre tachas contra los candidatos de su jurisdicción y Conceder las apelaciones que se presentasen.

e) Confeccionar la lista de candidatos inscritos y publicarla mediante carteles en lugares públicos.

f) Efectuar impresiones y publicaciones internas sobre las elecciones con la debida anticipación para que los afiliados conozcan la fecha de elecciones, a los candidatos y sus planes de trabajo.

g) Distribuir el material electoral a los Comités Distritales Electorales y/o a las mesas Electorales del Distrito del Cercado de la Capital Provincial.

h) Hacer el cómputo provincial a base de las actas Electorales de los escrutinios Distritales y emitir Resoluciones sobre los resultados electorales indicando cuales son los candidatos ganadores, siempre que no existan impugnaciones pendientes que resolver.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

- i) Hacer conocer de las nulidades electorales y conceder los recursos de apelación. Consultar al Comité Regional Electoral los asuntos que considere convenientes.
- j) En elecciones populares, emite y/o verifica que el Acta de Elección de la jurisdicción respectiva y que cumpla con las formalidades de las normas electorales vigentes. El Acta de Elección indicada será entregada al Personero Legal Titular de la Jurisdicción competente.
- k) Reconocer a los miembros de los Comités Distritales Electorales de su jurisdicción, conforme se precisa en el artículo 32º de este Reglamento.
- l) Poner en conocimiento las transgresiones y denunciar ante el Comité de Ética de su jurisdicción.
- m) Ejercer las demás atribuciones electorales de su jurisdicción.

ARTÍCULO 28.- Quórum de los Comités Provinciales Electorales.

El quórum de los Comités Provinciales Electorales es de tres de sus miembros y sus respectivos suplentes. Las decisiones se toman por mayoría. En caso de empate el Presidente tiene voto dirimente.

ARTÍCULO 29.- Audiencias de los Comités Provinciales Electorales.

Las Audiencias de los Comités Provinciales Electorales pueden ser privadas y públicas. Ambas son convocadas por su Presidente. Las Audiencias Públicas se efectúan en presencia de los afiliados y sólo para escuchar los alegatos de los personeros o candidatos, en caso de tener que resolver impugnaciones. Solo por excepción y tratándose de situaciones de hecho, los vocales pueden interrogar a afiliados para que depongan sobre situaciones de hecho, previa citación. En caso de contarse con razonables elementos de juicio para sospechar que el orden y seguridad de las Audiencias Públicas pudiera ser quebrantado, éstas podrán ser reservadas contándose con la asistencia exclusiva de personeros y candidatos, o en su defecto de ser el caso, podrá inclusive prescindirse de su presencia, resolviéndose exclusivamente en base a la documentación sustentatoria correspondiente. La sustentación de las impugnaciones será pública.

CAPÍTULO IV COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

ARTÍCULO 30.- COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES.

Los Comités Distritales Electorales son órganos permanentes y descentralizados del Comité Electoral Nacional Permanente y su sede en la ciudad capital del Distrito.

ARTÍCULO 31.- MIEMBROS DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES.

Cada Comité Distrital Electoral está compuesto por tres miembros designados por el Comité Electoral provincial para cada proceso electoral y éste comunicará a los órganos partidarios de su jurisdicción, el nombre de sus miembros, su dirección real y legal, así como su dirección electrónica o telefónica, para facilitar la comunicación directa,

ARTÍCULO 32.- REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES PARA SER MIEMBRO DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES.

Para ser designado miembro del Comité Distrital Electoral se requiere gozar del derecho de sufragio. Son aplicables las mismas incompatibilidades previstas para los miembros del Comité Electoral Nacional.

El requisito es ser afiliado. No pueden ser miembros del Comité: Los Dirigentes de los Comités Ejecutivos integrantes de otras comisiones, Candidatos o sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad. El mandato de los integrantes del Comité Distrital Electoral es de 2 años y es reelegible por una sola vez.

ARTÍCULO 33.- COMPETENCIAS DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES.

Los Comités Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

- a) Organizar el proceso electoral de acuerdo a las directivas emanadas por el Comité Electoral Nacional y garantiza el estricto cumplimiento de las Normas contenidas en este Reglamento Electoral.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

- b) Designar los locales partidarios en los que se va a realizar las elecciones; y constituir las mesas electorales, cuyos miembros serán elegidos mediante sorteo en Asamblea Pública, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de elecciones.
- c) Inscribir a los candidatos de su jurisdicción.
- d) Pronunciarse sobre tachas contra los candidatos de su jurisdicción y conceder las apelaciones.
- e) Confeccionar la lista de candidatos inscritos y publicarla mediante carteles en lugares públicos.
- f) Efectuar impresiones y publicaciones internas sobre las elecciones, con la debida anticipación para que los afiliados estén debidamente informados sobre las elecciones a realizar, los candidatos y su plataforma electoral.
- g) Distribuir el material electoral a las mesas electorales del Distrito.
- h) Hacer el cómputo provincial a base de las actas de los escrutinios Distritales.
- i) Emitir Resoluciones sobre los resultados de la elección y los candidatos elegidos, siempre que no existan impugnaciones pendientes de resolver.
- j) Conocer de las nulidades electorales y conceder los recursos de apelación.
- k) Consultar al Comité Provincial Electoral los asuntos que considere convenientes.
- l) En elecciones populares, emite y/o verifica que el Acta de Elección de su jurisdicción respectiva y que cumpla con las formalidades de las normas electorales vigentes. El Acta de Elección indicada será entregada al Personero Legal Titular de la Jurisdicción competente.
- m) Poner en conocimiento del Comité jerárquicamente superior las transgresiones y denunciar ante el Comité de Ética y Moral de su jurisdicción.

ARTÍCULO 34.- QUÓRUM DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES.

El quórum de los Comités Distritales Electorales es de tres de sus miembros. Las decisiones se toman por mayoría. En caso de empate el Presidente tiene voto dirimente.

ARTÍCULO 35.- AUDIENCIAS DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES.

Las Audiencias de los Comités Distritales Electorales pueden ser privadas o públicas. Ambas son convocadas por su Presidente. Las Audiencias Públicas se efectúan en presencia de los afiliados y sólo para escuchar los alegatos de los personeros o candidatos, en caso de tener que resolverse tachas e impugnaciones.

Solo por excepción y tratándose de situaciones de hecho, los vocales pueden interrogar a otros afiliados para que depongan su manifestación sobre situaciones de hecho, previa citación. En caso de contarse con razonables elementos de juicio para sospechar que el orden y la seguridad de las Audiencias pudieran ser quebrantado, estas podrán ser reservadas contándose con la asistencia exclusiva de personeros y candidatos, o en su defecto de ser el caso, podrá inclusive prescindirse de su presencia, resolviéndose exclusivamente en base a la documentación sustentatoria. La sustentación de las impugnaciones será pública.

CAPÍTULO V

OFICINA NACIONAL DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 36.- ÓRGANO DE APOYO.

El Comité Electoral Nacional tiene bajo su competencia a la Oficina de Padrón Electoral Nacional.

SUB CAPÍTULO I

LA OFICINA NACIONAL DE PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 37.- DEFINICIÓN DE PADRÓN ELECTORAL.

El Padrón Electoral es la relación de ciudadanos inscritos en el **PARTIDO POLITICO PRIN** que se encuentran habilitados para sufragar en las elecciones convocadas por el Partido y es el documento básico para determinar la identidad de los afiliados electores habilitados en los distintos tipos de comicios internos del Partido.

El Padrón Electoral contiene los siguientes datos: Número de afiliado, fecha de afiliación, apellido paterno, apellido materno, nombres, número del Documento de Identidad Nacional (DNI) y un espacio en blanco para la firma del elector, así como el espacio para la huella digital



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

ARTÍCULO 38.- FUNCIONES ELECTORALES DE LA OFICINA DE PADRÓN ELECTORAL.

Le corresponde a la Oficina de Padrón Electoral:

- a) Mantener actualizado el Padrón Nacional Electoral sobre la base del Padrón Nacional de Afiliados que remite la Secretaría Nacional de Organización; proponer al Comité Electoral Nacional, su aprobación. Es la única dependencia partidaria que expide Padrones Electorales del **PARTIDO POLITICO PRIN**.
- b) Preparar y actualizar los Padrones Electorales por Regiones, Provincias, Distritos, Centros Poblados y Sectores conforme a las jurisdicciones aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional del **PARTIDO POLITICO PRIN**.
- d) Proponer al Comité Electoral Nacional las Normas necesarias para la buena organización de las Oficinas Descentralizadas.
- e) Otorgar constancias a los militantes registrados en el Padrón Electoral para su participación en elecciones internas o participación popular.

La Oficina Nacional de Padrón Electoral tiene como responsable a un jefe designado por el Comité Electoral Nacional , a propuesta de su Presidente.

ARTÍCULO 39.- REMISIÓN ACTUALIZADA DE INFORMACIÓN A LA OFICINA NACIONAL DEL PADRÓN ELECTORAL.

Las secretarías de organización de los Comités del Partido están obligadas a remitir a la Oficina Nacional del Padrón Electoral, semestralmente, la relación de afiliados inscritos, así como las renunciaciones de su jurisdicción

ARTÍCULO 40.- REGISTROS DE SENTENCIAS SANCIONATORIAS.

Lleva el registro de sentencias sancionatorias, consentida o ejecutoriada del Comité de Ética y Moral, comunicando al Comité Electoral Nacional para la inscripción de la misma en la dependencia competente del Sistema Nacional de Escalafón, haciendo lo propio con la Oficina Nacional de Padrón Electoral, para el retiro provisional o definitivo del nombre del sancionado en el Registro y correspondiente Padrón.

ARTÍCULO 41.- MODIFICACIÓN DE PADRONES.

La Oficina Nacional del Padrón Electoral recibirá la documentación respectiva sobre los afiliados sancionados con suspensión temporal o separación del partido, la misma que será registrada para los efectos de control del tiempo o periodo de militancia, así como para el retiro del nombre del afiliado de los padrones, en los casos de renuncia, expulsión o fallecimiento.

TÍTULO II DE LOS DISTINTOS PROCESOS ELECTORALES

ARTÍCULO 42. En el presente Reglamento comprende los siguientes Procesos Electorales:

- a) Elecciones para elegir al Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Elecciones de los Comités Ejecutivos Regionales.
- c) Elecciones de los Comités Ejecutivos provinciales.
- d) Elecciones de los Comités Ejecutivos distritales.
- f) Elecciones de los Comandos Zonales.
- g) Las Elecciones de candidatos a Plancha Presidencial, que elige a los representantes a Presidente y Vicepresidentes de la República, elección a Senadores de elección nacional, Diputados y Senadores de elección Regional y los representantes al Parlamento Andino son realizadas por la Oficina Nacional de Procesos electorales.
- h) Elecciones de Candidatos a Gobernador y Vice Gobernador Regional, así como los consejeros regionales, elecciones Municipales provinciales y distritales y Elecciones de los candidatos a las elecciones de Centro Poblado Menor Andino son realizadas por la Oficina Nacional de Procesos electorales con los delegados electos en elecciones internas.

ARTÍCULO 43.- Todos los militantes tienen el derecho de elegir y ser elegidos de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley. El voto de los militantes es personal, libre y secreto.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

ARTÍCULO 44.- El ejercicio de la militancia y por ende el derecho a elegir y ser elegido se suspenden en los casos siguientes:

- a) Por denuncia en casos de terrorismo, narcotráfico, violencia familiar y corrupción.
- b) Por resolución judicial de interdicción.
- c) Por sentencia con pena privativa de la libertad.
- d) Por sentencia con inhabilitación resuelta por el Comité de Ética y Moral del partido.

ARTÍCULO 45.- Las elecciones se efectúan sobre la base de los padrones que remitan los Comités Ejecutivos Regionales, Provinciales y Distritales que alcance a su respectiva secretaria de organización y esta eleve ante la secretaria Nacional de Organización.

ARTÍCULO 46.- Las contiendas en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltas en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente recurso. La resolución del Comité de Ética de su jurisdicción no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso.

TITULO III

CAPÍTULO I

DE LAS ELECCIONES A PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS, CONGRESISTAS Y PARLAMENTARIOS ANDINOS

ARTÍCULO 47.- Las Elecciones para los representantes de la plancha presidencial se realizan a cargo de delegados elegidos en ELECCIONES INTERNAS a cargo del Comité Electoral Nacional. El proceso de elecciones primarias está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La inscripción de plancha presidencial se realiza mediante lista que deberá constar de los datos personales y el número de documento de identidad de sus tres integrantes distribuidos de acuerdo a la ley vigente.

ARTÍCULO 48.- Para ser elegido integrante de la plancha presidencial, se requiere cumplir con los siguientes requisitos exigidos por el Artículo 90º de la Constitución, artículo 4º de la Ley N° 28360 y artículo 112º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y el Reglamento Electoral del Partido:

- a) Gozar del derecho de sufragio; ser peruano de nacimiento y tener más de 35 años de edad a la fecha de la elección;
- b) Contar con militancia partidaria no menor a un año a la convocatoria a elecciones.
- c) Acreditar el pago de sus cotizaciones partidarias al día en los últimos 12 meses, los aportes efectuados para cualquier actividad partidaria no se considerarán como parte de los señalados conceptos;
- d) No encontrarse a la fecha de inscripción con resolución que suspenda sus derechos partidarios y otras sanciones de acuerdo con el Estatuto.
- e) Acompañar a su inscripción una Hoja de Vida que permita evaluar su formación educativa, experiencia laboral, así como su acción social y partidaria;
- f) Acompañar el original de los certificados de antecedentes policiales, judiciales y penales;
- g) Acompañar Declaración Jurada de bienes y rentas, según formato;
- h) Abonar los derechos de inscripción de candidatura equivalentes a una UIT vigente.
- i) Los aspirantes no podrán estar comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el artículo 91º, de la Constitución Política del Perú, Artículos 7º y 8º del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, artículo 4º de la Ley N° 28360, Ley de Elecciones al Parlamento Andino, y artículo 10º, en lo que corresponda; 113º y 114º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.
- j) Acompañar certificado de la ventanilla única de Antecedentes del Jurado Nacional de elecciones.

ARTÍCULO 49.- La elección para los candidatos a Senadores de elección nacional, Diputados y Senadores de elección Regional y Parlamento Andino se realiza mediante el voto de los delegados elegidos en elecciones primarias. El proceso de elecciones internas es realizado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

ARTÍCULO 50.- Los pre candidatos a Diputados y Senadores de elección Regional se inscriben mediante listas ante el Comité Electoral de su región a la que representan, cumpliendo con los siguientes requisitos exigidos por el Artículo 90º de la Constitución, artículo 4º de la Ley N° 28360 y artículo 112º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y el Reglamento Electoral del Partido:

- a) Gozar del derecho de sufragio; ser peruano de nacimiento y tener más de 25 años de edad a la fecha de la elección de diputados y parlamento andino, en el caso de senadores nacionales y regionales tener 45 años de edad o haber sido congresista.
- b) Contar con militancia por el término que señala la ley;
- c) Acreditar el pago de sus cotizaciones partidarias al día en los últimos 12 meses, incluyendo los aportes obligatorios de los aspirantes que sean actualmente funcionarios públicos. Los aportes efectuados para cualquier actividad partidaria no se considerarán como parte de los señalados conceptos;
- d) No encontrarse a la fecha de inscripción con resolución que suspenda sus derechos partidarios y otras sanciones de acuerdo con el Estatuto.
- e) Acompañar a su inscripción una Hoja de Vida para su difusión, que permita evaluar su formación educativa, experiencia laboral, así como su acción social y partidaria;
- f) Acompañar el original de los certificados de antecedentes policiales, judiciales y penales;
- g) Acompañar Declaración Jurada de bienes y rentas, según formato;
- h) Abonar los derechos de inscripción de candidatura equivalentes a una UIT vigente.
- i) Los aspirantes no podrán estar comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el artículo 91º, de la Constitución Política del Perú, Artículos 7º y 8º del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, artículo 4º de la Ley N° 28360, Ley de Elecciones al Parlamento Andino, y artículo 10º, en lo que corresponda; 113º y 114º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.
- j) En el caso de los candidatos a Senadores de distrito único y Parlamento Andino se inscribirán mediante lista ante el Comité Electoral Nacional.
- k) Los delegados en su sufragio deberán elegir a los representantes a diputados y senadores de su región, así mismo deberán elegir mediante listas a los representantes de la plancha presidencial, senadores nacionales y Parlamento Andino.

ARTÍCULO 51.- El número de lista de los candidatos se dará de acuerdo a la inscripción, considerando la paridad y alternancia que determina la ley. Las listas deberán dejar espacios para los candidatos designados, los mismos que serán considerados y comunicados por el Comité Electoral Nacional.

ARTÍCULO 52.- Los candidatos al distrito electoral de Peruanos en el Exterior se representará con paridad y alternancia. La inscripción se hará mediante lista por separado para Diputados y Senadores. Las elecciones se realizarán mediante el voto virtual vía correo electrónico asignado a cada militante por el Comité Electoral Nacional. El presidente podría tomar como parte de la cuota de invitados a los representantes del PEX.

ARTÍCULO 53.- En el caso de invitación de candidatos a las listas de Senadores nacionales, senadores regionales, Diputados y Parlamento Andino será de acuerdo al porcentaje señalado por ley, debiendo separar los números asignados, los mismos que no irá en el proceso electoral.

ARTÍCULO 54.- Los Pre candidatos a Congresistas deberán estar inscritos en el padrón de militantes del partido en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones con el tiempo mínimo que señale la ley.

ARTÍCULO 55.- El Comité Electoral Regional otorgará a cada listas de pre candidatos un número previo sorteo público y con la presencia de los personeros o postulantes, respetando los espacios de los candidatos que tuvieron invitación.

ARTÍCULO 56.- El Comité Electoral Regional retirará en forma automática de las postulaciones interna al pre candidato que hayan mentido en su hoja de vida y haya sido comprobado por el Comité de Ética y Moral del partido.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

ARTÍCULO 57.- El derecho a la inscripción de pre candidato será de una UIT y se depositará al número de cuenta bancaria del partido y cuyo comprobante acompañará a su currículum de postulación. En el caso del candidato que haya sido retirado de la contienda por falsedad en su declaración, este no tendrá derecho a devolución.

ARTÍCULO 58.- Elección de los candidatos a representantes del Perú en el Parlamento Andino

ARTÍCULO 59.- Los candidatos a representantes del Perú ante el Parlamento Andino serán elegidos en Distrito Electoral Único a través de los distintos Comités Electorales. La elección determinará la elección de cinco candidatos titulares y dos suplentes por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º de Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino y Artículo 1º de la Ley N° 28360.

Los aspirantes al Parlamento Andino del Partido Político **PRIN** deberán cumplir con los siguientes requisitos exigidos por el Artículo 90º de la Constitución, artículo 4º de la Ley N° 28360 y artículo 112º de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y el Reglamento Electoral del Partido:

- a) Gozar del derecho de sufragio; ser peruano de nacimiento y tener más de 25 años de edad a la fecha de la elección congresal.
- b) Contar con militancia ininterrumpida por un término de 2 años.
- c) Acreditar el pago de sus cotizaciones partidarias al día en los últimos 12 meses, incluyendo los aportes obligatorios de los aspirantes que sean actualmente funcionarios públicos; los parlamentarios jubilados o cesantes pagarán el 5% de su pensión; los aportes efectuados para cualquier actividad partidaria no se considerarán como parte de los señalados conceptos.
- d) No encontrarse a la fecha de inscripción con resolución que suspenda sus derechos partidarios y otras sanciones de acuerdo con el Estatuto.
- e) Acompañar a su inscripción una Hoja de Vida para su difusión, que permita evaluar su formación educativa, experiencia laboral, así como su acción social y partidaria.
- f) Acompañar el original de los certificados de antecedentes policiales, judiciales y penales.
- g) Acompañar Declaración Jurada de bienes y rentas, según formato.
- h) Abonar los derechos de inscripción de candidatura equivalentes a una UIT vigente.

Artículo 60.- Incompatibilidades.

Los aspirantes no podrán estar comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el artículo 91º, de la Constitución Política del Perú, Artículos 7º y 8º del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, artículo 4º de la Ley N° 28360, Ley de Elecciones al Parlamento Andino, y artículo 10º, en lo que corresponda; 113º y 114º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859

CAPÍTULO II

De las Elecciones de Gobernadores y Consejeros regionales

ARTÍCULO 61.- El proceso para elegir a los representantes a las gobernaciones regionales será convocado por el Comité Electoral Regional de acuerdo a la convocatoria del Jurado Nacional de Elecciones se realizan cada 4 años o cuando sea convocado por el organismo electoral.

ARTÍCULO 62.- El sistema para elegirse a los candidatos a gobernadores y consejeros regionales se realizan mediante delegados elegidos en elecciones internas. Los delegados electos elegirán a los candidatos a gobernadores y consejeros en elecciones primarias realizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 63.- Los pre candidatos a la plancha de la Gobernación Regional inscriben su postulación ante el Comité Electoral Regional en forma individual alcanzando su Currículo Vitae acompañado de certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales o en su defecto una declaración jurada de no tener los antecedentes solicitados.

ARTÍCULO 64.- Los pre candidatos a Consejeros Regionales se inscriben mediante lista ante el Comité Electoral Regional señalando a las provincia que representan, acompañando copia de su DNI, Currículo Vitae, certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales o en su defecto una declaración jurada.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

ARTÍCULO 65.- Para postular a Gobernadores o Delegados Regionales, los candidatos deberán estar inscritos en el padrón de militantes del partido.

ARTÍCULO 66.- El Comité Electoral Regional otorgará a cada lista un número, previo sorteo público y con la presencia de los personeros designados ante el Comité Electoral Regional, respetando la cuota de invitados señalados por ley.

ARTÍCULO 67.- El Comité Electoral Regional retirará en forma automática de las postulaciones interna al pre candidato que hayan mentido en su hoja de vida y haya sido comprobado por el Comité de Ética y Moral del partido

ARTÍCULO 68.- El derecho a la inscripción de pre candidato se depositará al número de cuenta bancaria del partido el importe de una UIT en el caso de candidatos a Gobernadores y del 50 % de una UIT en el caso de Delegados Regionales. El comprobante deberá acompañar al currículum de postulación de cada candidato. En el caso del candidato que haya sido retirado de la contienda por falsedad en su declaración, este no tendrá derecho a devolución.

CAPÍTULO III

De las Elecciones de Alcaldes y regidores provinciales

ARTÍCULO 69.- El proceso para elegir a los representantes a los alcaldes y regidores provinciales será mediante delegados elegidos en elecciones internas convocadas y realizadas por el Comité Electoral.

ARTÍCULO 70.- Los delegados elegirán a los candidatos los alcaldes y regidores provinciales mediante elecciones primarias realizada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

ARTÍCULO 71.- Los pre candidatos a Alcaldes y regidores Provinciales inscriben su postulación ante el Comité Electoral Provincial mediante lista alcanzando el Currículo Vitae de cada candidato acompañado de certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales o en su defecto una declaración jurada de no tener antecedentes. La lista a inscribirse deberá respetar la paridad y alternancia.

ARTÍCULO 72.- Los Pre candidatos a Alcaldes y regidores provinciales deberán estar inscritos en el padrón de militantes del partido para poder representar al partido.

ARTÍCULO 73.- El Comité Electoral provincial elevará al Comité Electoral Regional las listas inscritas y en sorteo público y con la presencia de los postulantes o a quienes estos designen ante el Comité Electoral Provincial otorgará un número a cada lista. En el caso de lista única se le otorgará el número 1.

ARTÍCULO 74.- El Comité Electoral Provincial retirará en forma automática de las postulaciones internas al pre candidato que hayan mentido en su hoja de vida y haya sido comprobado por el Comité de Ética y Moral del partido y en su reemplazo irá el candidato que ocupe el lugar siguiente. En el caso de que sea lista única el presidente podrá disponer del 20 % de invitados para cubrir dicho espacio.

ARTÍCULO 75.- El derecho a la inscripción de las lista provinciales será del una UIT y se depositará al número de cuenta bancaria del partido y cuyo comprobante acompañara a la lista de postulantes. En el caso del candidato que haya sido retirado de la contienda por falsedad en su declaración, este no tendrá derecho a devolución.

ARTÍCULO 76.- El Comité Electoral Provincial coordinará con el Comité Electoral Regional el proceso de inscripción, publicación de candidatos hábiles, el proceso de elección y proclamación de los candidatos ganadores.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

ARTÍCULO 77.- El Comité Electoral provincial elevará las actas al Comité Electoral regional, la cual a su vez se entregará al Personero Legal Regional para la inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 78.- Las impugnaciones en primera instancia se realizan ante el Comité provincial, sus resultados serán apelados ante el Comité Regional Electoral que deberá resolver en un periodo no mayor a 5 días hábiles.

APELACIÓN AL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL CAPÍTULO IV

De las Elecciones de Alcaldes y regidores distritales

ARTÍCULO 79.- El proceso para elegir a los representantes a los alcaldes y regidores distritales será ejecutado por el Comité Electoral Regional de acuerdo a la convocatoria del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 80.- El sistema para elegir a los candidatos a alcaldes y regidores distritales se realizan mediante delegados elegidos en elecciones internas convocadas y realizadas por el Comité Electoral.

ARTÍCULO 81.- Los pre candidatos a Alcalde y regidores distritales inscriben su postulación ante el Comité Electoral Provincial mediante lista alcanzando los Currículo Vitae de los integrantes acompañado de certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales o en su defecto una declaración jurada de no tener los antecedentes solicitados.

ARTÍCULO 82.- Los pre candidatos a Regidores distritales deberán estar en lista de acuerdo a la paridad y alternancia que exige la ley.

ARTÍCULO 83.- Los Pre candidatos a Alcaldes y regidores distritales deberán estar inscritos en el padrón de militantes del partido para poder representar al partido.

ARTÍCULO 84.- El Comité Electoral provincial elevará al Comité Electoral Regional las listas de candidatos inscritas y éste otorgará un número previo sorteo público y con la presencia de los postulantes o a quienes estos designen ante el Comité Electoral Provincial.

ARTÍCULO 85.- El derecho a la inscripción de la cada lista distrital será del 50% de una UIT y en el caso de Lima Metropolitana será de una UIT. El derecho a postulación se depositará al número de cuenta bancaria del partido y cuyo comprobante acompañará a la lista de postulante.

ARTÍCULO 86.- El Comité Electoral Provincial retirará en forma automática de postulación interna al pre candidato que hayan mentido en su hoja de vida y haya sido comprobado por el Comité de Ética y Moral del partido, no teniendo derecho a reclamar su aporte de inscripción. El candidato retirado será reemplazado por el primer accesorio. En el caso de que sea lista única el Comité Electoral otorgará el número 1. El presidente podrá disponer del 30 % de invitados indicando los espacios que deberán separar para los asignados.

ARTÍCULO 87.- El Comité Electoral Provincial coordinará con el Comité Electoral Regional el proceso de inscripción, publicación de candidatos hábiles, el proceso de elección y proclamación de los candidatos ganadores.

ARTÍCULO 88.- El Comité Electoral provincial elevará las actas al Comité Electoral regional, la cual a su vez se entregará al Personero Legal Regional para la inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 89.- Las impugnaciones en primera instancia se realizan ante el Comité Electoral Provincial y en apelación al Comité Electoral Regional.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

CAPÍTULO V DE LAS ELECCIONES DE ALCALDES Y REGIDORES DE MUNICIPALIDADES DELEGADAS

ARTÍCULO 90.- El proceso para elegir a los representantes a los alcaldes y regidores de Municipalidades Delegadas o Centro Poblador Menor será convocado por el Comité Electoral Provincial de acuerdo a la convocatoria del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 91.- El sistema para elegir a los candidatos a alcaldes y regidores de un Centro Poblado Menor se realiza mediante elecciones internas con el sistema un Militante un voto.

ARTÍCULO 92.- Los pre candidatos a Alcaldes y regidores inscriben su postulación ante el Comité Electoral Distrital mediante lista alcanzando el Currículo Vitae de los candidatos, así como los certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales o en su defecto una declaración jurada de no tener los antecedentes solicitados.

ARTÍCULO 93.- Los Pre candidatos a Alcaldes y regidores deberán estar inscritos mínimo un año en el padrón de militantes del partido.

ARTÍCULO 94.- El Comité Electoral Distrital elevará al Comité Electoral Provincial los candidatos inscritos y éste otorgará a cada lista un número previo sorteo público y con la presencia de los postulantes o a quienes estos designen ante el Comité Electoral Provincial.

ARTÍCULO 95.- El Comité Electoral Provincial retirará en forma automática al postulante que haya mentido en su hoja de vida y haya sido comprobado por el Comité de Ética y Moral del partido.

ARTÍCULO 96.- El derecho a la inscripción de la lista será del 10 % de una UIT y se depositará al número de cuenta bancaria del partido y cuyo comprobante acompañará al expediente de la lista. En el caso de que uno de los candidatos haya sido retirado de la contienda por falsedad en su declaración, este deberá ser reemplazado por el accesitario.

ARTÍCULO 97.- El Comité Electoral Distrital coordinará con el Comité Electoral Provincial el proceso de inscripción, publicación de candidatos hábiles, el proceso de elección y proclamación de los candidatos ganadores.

ARTÍCULO 98.- El Comité Electoral provincial elevará las actas al Comité Electoral regional, la cual a su vez se entregará al Personero Legal Regional para la inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 99.- Las impugnaciones en primera instancia se realizan ante el Comité Electoral Provincial y en apelación al Comité Electoral Regional.

TITULO IV CAPÍTULO I DE LAS ELECCIONES AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 100.- De la elección en Congreso Nacional.

El Comité Ejecutivo Nacional se elige cada cuatro años en Congreso Nacional, Ordinario. En el mismo Congreso se elijen los cargos de los órganos de Dirección Permanente, considerados en el Estatuto del Partido, como la Presidencia del Partido, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, el Presidente del Comité Electoral Nacional y el Presidente del Comité Nacional de Ética y Moral y el presidente de la Comisión Política Nacional.

ARTÍCULO 101.- Plazos para la presentación de las candidaturas.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

Las candidaturas a los cargos de elección señalados en el artículo precedente se presentan durante el desarrollo del Congreso Nacional, hasta el día y la hora indicados por el Comité Electoral Nacional.

ARTÍCULO 102.- Forma de presentación de las candidaturas.

Las candidaturas a la Presidencia del Partido se realiza en forma personal, mientras que para los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de la Dirección Nacional de Política son presentadas mediante una lista. Un candidato no puede presentarse en más de una lista. La solicitud de postulación debe estar suscrita por cada uno de los candidatos y respaldada con las firmas de al menos el 20% de los delegados del Congreso Nacional.

Al momento de su presentación, cada candidatura o Lista de Candidatos debe acreditar hasta dos personeros ante el Comité Electoral Nacional a cargo de la elección. Además, podrá acreditar un personero por cada Mesa Electoral.

El Comité Electoral, asigna, mediante sorteo realizado con la presencia de los personeros, un número a cada candidatura o Lista de Candidatos.

ARTÍCULO 103.- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA LAS CANDIDATURAS.

Para ser elegido dirigente en un Congreso Nacional se requiere ser afiliado al Partido y estar acreditado como delegado al Congreso; y no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio del cargo y tener la siguiente antigüedad ininterrumpida mínima:

Para Presidente del Partido deberá tener 5 años de antigüedad o ser fundador del partido; para Secretario General Nacional, 4 años; para Presidente de Comisiones, 4 años; para Presidente de Comisión Nacional de Política, 4 años; y para los demás miembros 3 años; para Presidente y secretario de Comisiones Autónomas, 3 años.

No pueden ser candidatos a cargos de elección popular los miembros de la Comisión Organizadora, los integrantes del Comité Electoral Nacional y del Comité Nacional de Ética y Moral del Partido, salvo soliciten licencia al organismo al cual pertenecen con no menos de 90 días de anticipación a la elección.

ARTÍCULO 104.- QUÓRUM PARA LA ELECCIÓN.

El Comité Electoral Nacional verifica, antes de proceder al acto de votación, que se encuentren presentes la mitad más uno del número hábil de los delegados plenos acreditados ante el Congreso, a quienes se les hayan entregado sus credenciales.

ARTÍCULO 105.- FORMA DE VOTACIÓN.

Verificado el quórum estatutario, el Comité Electoral Nacional autoriza el inicio de la votación. Los delegados votan una sola vez. Sólo pueden votar por una lista o candidatura, según corresponda. El voto es obligatorio, libre, secreto, y directo.

ARTÍCULO 106- CRITERIOS DE ELECCIÓN.

Resultan ganadores los candidatos y las listas que hayan obtenido la mayoría de los votos. En caso de empate, el Presidente del a Mesa Directiva del Congreso efectúa el sorteo para conocer al ganador.

ARTÍCULO 107.- NORMAS COMPLEMENTARIAS Y SUPLETORIAS.

El Comité Electoral Nacional, dentro de los veinte (20) días de convocado el Congreso Nacional, dicta las directivas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

En el caso del primer Comité Ejecutivo Nacional, Dirección Nacional de Política, Comité Nacional de Ética y Moral y Comité Electoral Nacional será a propuesta del Presidente del partido y con la aprobación de la mayoría de los delegados asistentes.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE ÓRGANOS PERMANENTES DE DIRECCIÓN TERRITORIAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

ARTÍCULO 108.- Elecciones de Órganos Permanentes de Dirección Territorial y Órganos Autónomos.

Los Comités Ejecutivos Regionales y Comités Ejecutivos Provinciales tienen una vigencia de dos años, mientras que los Comités Ejecutivos Distritales, Comités de centros poblados y sectoriales así como los Órganos Autónomos de dichos niveles, se realizan cada año, mediante elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los militantes y conforme a las modalidades establecidas por la Ley de Partidos Políticos y Estatuto del **PARTIDO POLITICO PRIN**.

ARTÍCULO 109.- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA LAS CANDIDATURAS.

Para ser candidato a los Órganos Permanentes se requiere acreditar afiliación vigente al partido y gozar del derecho al sufragio.

Están impedidos de ser candidatos los afiliados que tengan sanción por la Comité Nacional de Ética y Moral vigente, consentida y ejecutoriada, que suspenda su derecho de sufragio.

Están impedidos de ser candidatos en las elecciones de Órganos Permanentes de Dirección Territorial y a los Órganos Autónomos:

- a) Los afiliados que ejercen cargos de Gobernador Regional, Alcaldes y otros titulares de pliego presupuestal.
- b) Los afiliados que se desempeñen como Consejeros Regionales y Regidores que no cumplan con haber emitido los Informes de Gestión al Comité de su jurisdicción, 15 días antes de su inscripción como candidato y que no estén al día en el pago de su aporte del 5% de su Remuneración o Dieta correspondiente. Los aportes que hubieran efectuado para alguna actividad partidaria no se computaran como parte del aporte partidario.
- c) Los afiliados sin excepción que no se encuentren al día por los últimos dos años en las aportaciones económicas que como cuotas se comprometen a aportar a los Comités Ejecutivos a los que corresponden, cuyo monto lo establecieron voluntariamente al momento de inscribirse.
- d) Los afiliados que hayan hecho abandono en los últimos dos (2) años de su cargo partidario, del comité o como integrante de un Comité Electoral o de Ética y Moral.
- e) Los afiliados que hayan renunciado para participar en otras listas políticas (Nacionales, Regionales o Municipales), y se hayan reinscrito al partido.
- f) Los afiliados que en su desempeño como funcionarios de confianza, a nivel de Gobierno Central, Regional o Municipal hayan sido condenados por actos de corrupción.
- g) Los afiliados impedidos de ser dirigentes por sanción por faltas éticas que exprese esta inhabilitación o por otras más graves, en tanto no hayan sido cumplidas o no se encuentren rehabilitados.
- h) Los afiliados que no hayan cumplido con presentar su Declaración Jurada de Bienes y Rentas al momento de inscribir su candidatura, sin la cual esta no será admitida, siendo rechazada de plano.

ARTÍCULO 110.- OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN DE HOJAS DE VIDA.

Los candidatos a Secretarios Generales para los Comités Ejecutivos Regionales, Provinciales, Distritales, de Centros Poblados y Sectores; y los candidatos a Órganos Autónomos, deberán cumplir con distribuir entre los afiliados de su jurisdicción, una copia de su hoja de vida y plan de trabajo de la lista o cargo al que postulan la cual deben acreditar ante el Comité Electoral de su jurisdicción al momento de la inscripción de su candidatura.

ARTÍCULO 111.- FORMA DE CANDIDATURA.

Las candidaturas a Órganos Permanentes de Dirección Territorial se presentan en listas completas, integradas por tantos candidatos como cargos hayan determinado el Reglamento correspondiente. Las que correspondan a Órganos Autónomos se presentan individualmente para los cargos de dichos órganos.

ARTÍCULO 112.- PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

Los candidatos se inscriben de acuerdo al cronograma que para tal efecto hará de conocimiento el Comité Electoral Nacional en la correspondiente Resolución de Convocatoria.

ARTÍCULO 113.- REQUISITOS PARA INSCRIBIR LISTAS DE CANDIDATOS.

Para ser aceptadas las listas de candidatos deben cumplir con presentar una carpeta con los siguientes documentos:



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad de cada integrante de la lista.
- b) Copia de la ficha de inscripción partidaria o constancia de inscripción, expedida por el Secretario General de su base territorial, de cada integrante de la lista, en la que deberá precisarse la antigüedad ininterrumpida de su militancia partidaria.
- c) El currículum personal y partidario (hoja de vida) de cada integrante de la lista.
- d) Comprobante de haber cancelado los derechos de inscripción que correspondan a cada proceso electoral. Este pago no podrá ser menor de los límites establecidos en el presente Reglamento.
- e) Designación de hasta dos afiliados personeros.
- f) Declaración jurada de bienes y rentas.
- g) Resueltas las impugnaciones contra las candidaturas, el Comité Electoral correspondiente, asigna números a la Lista de Candidatos a los Comités Ejecutivos y letras a cada candidatura de Órganos Autónomos mediante sorteo realizado en presencia de los personeros designados

ARTÍCULO 114.- COMPOSICIÓN DE LA LISTA POR GÉNERO.

El número de mujeres u hombres en la lista de candidatos no debe ser menor al 30% y para tal efecto la fracción resultante se redondeará en el número entero inmediato superior.

ARTÍCULO 115.- CRITERIOS DE ELECCIÓN.

Son proclamadas ganadoras las listas o candidaturas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en la totalidad de la circunscripción territorial correspondiente.

TÍTULO IV

NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCESOS ELECTORALES CAPÍTULO I DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 116.- Padrón Electoral.

Las elecciones se desarrollarán con un Padrón Electoral único de cada circunscripción, elaborado por el Comité Electoral Nacional. No son válidos por ningún motivo padrones adicionales, complementarios o ampliatorios, o autorizados por otros organismos partidarios.

El Padrón Electoral es la relación de los afiliados hábiles para votar, se elabora sobre la base del Padrón Único de Afiliados y consigna, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Los nombres y apellidos del afiliado.
- b) El número de la cédula de inscripción partidaria.
- c) El número del Documento Nacional de Identidad – DNI.
- d) Un espacio para poner su firma y su huella digital después de haber votado

ARTÍCULO 117.- CIERRE, PUBLICACIÓN Y OBSERVACIONES AL PADRÓN ELECTORAL.

A los treinta (30) días calendario de convocado un proceso electoral, no se incluirá ninguna nueva inscripción en el Padrón Electoral.

Dentro de los 5 días siguientes al cierre, la Secretaría Nacional de Organización remitirá el Padrón de Afiliados al Comité Electoral Nacional para su conocimiento, sirviendo de base para la elaboración del Padrón Electoral.

ARTÍCULO 118.- El Padrón Electoral aprobado, será remitido dentro de los tres días siguientes a los Comités electorales del país, para que procedan a su publicación en los locales partidarios mediante su colocación en las paredes de los locales partidarios de fácil acceso a la militancia y público en general, bajo responsabilidad.

El respectivo Comité Electoral hará de conocimiento de los medios de comunicación la publicación del padrón electoral en cada Comité, solicitándoles que ayuden a su difusión para conocimiento del mayor número de afiliados a fin de que ejerzan sus derechos de la militancia el libre y oportuno conocimiento del contenido del Padrón.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación a la que se refiere el párrafo anterior:

- a) Los afiliados que por cualquier motivo, no figuren en las listas publicadas o estén registrados con error, tienen derecho a solicitar al Comité Electoral Nacional la inscripción o rectificación de la información omitida o incorrecta.
- b) Los afiliados inscritos o cualquier personero tienen derecho a solicitar que se eliminen las inscripciones correspondientes a expulsados, suspendidos fallecidos, o los que ya no



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

pertenezcan al Partido o ciudadanos que se encuentren impedidos temporalmente de ejercer el derecho al voto, conforme al presente Reglamento Electoral.

c) Los Padrones con los agregados, correcciones o rectificaciones efectuadas en cada Comité son devueltos al Comité Electoral Nacional, inmediatamente de vencidos los 10 días señalados en el párrafo anterior, para que este efectúe las respectivas modificaciones en el Padrón Electoral.

d) La Oficina Nacional de Padrón Electoral resuelve todas las observaciones y solicitudes en un plazo no mayor a los cinco días naturales siguientes a su presentación. La tramitación de estas solicitudes no tiene costo alguno para los afiliados y deben estar acompañadas de las pruebas pertinentes.

CAPÍTULO II LOCALES DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 119.- Ubicación de los locales de votación.

Los locales de votación de cada jurisdicción deberán ser exclusivamente en los locales partidarios, que en un plazo máximo de 5 días anteriores a la fecha de elecciones, deberán informarse a la militancia y al órgano electoral inmediato superior, en la fecha establecida en el cronograma electoral.

Los Comités Electorales Regionales, Provinciales y Distritales deben adecuar el local por lo menos 05 días antes de la votación, bajo responsabilidad de los dirigentes de la jurisdicción.

De no contar con un local apropiado y a fin de que se reúnan las garantías requeridas, los Comités Electorales de cada jurisdicción, dentro de un plazo máximo de 5 días anterior a la votación, deberán adecuar un local adecuado para los fines de la votación. Dicho local no deberá guardar ninguna relación de propiedad, posesión o actividad comercial o profesional con alguno de los candidatos o sus parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 120.- PUBLICACIÓN DE LA UBICACIÓN DE LOS LOCALES.

El Comité Electoral respectivo 5 días anteriores a la fecha de elecciones, hace público por el medio más idóneo, la relación detallada con los nombres de los miembros de mesas Electorales y dirección de los locales en los que funcionarán las mesas de sufragio.

ARTÍCULO 121.- PROHIBICIONES RELATIVAS A LOS LOCALES.

No podrá autorizarse más de un local electoral por distrito. Una vez designado el local y hechas las publicaciones, no procede el cambio del local, excepto por razones de fuerza mayor debidamente fundamentadas, haciendo conocer este hecho a los Candidatos o sus personeros y al Comité Electoral Nacional.

CAPÍTULO III MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 122.- MATERIAL ELECTORAL.

El material electoral constará de:

- a) Ánforas, que serán construidas por cada Comité Electoral.
- b) Cédulas de votación
- c) Cartillas para los miembros de mesa
- d) Actas electorales con sus respectivos sobres Manila y cintas adhesivas.
- e) Padrón electoral
- f) Lapiceros

ARTÍCULO 123.- PAQUETES DE MATERIAL ELECTORAL.

El material electoral es elaborado y distribuido por el Comité Electoral Nacional.

ARTÍCULO 124.- ACTAS ELECTORALES DE LAS MESAS DE SUFRAGIO.

Las Actas Electorales son aprobadas por el Comité Electoral Nacional, constan de tres secciones: una primera para consignar los actos de la instalación de las mesas electorales, la segunda es para consignar todo lo relativo a la realización del sufragio, y la tercera para todo lo referido al escrutinio y los resultados. En estas actas se debe registrar el Sector, Distrito, Provincia y Región al cual pertenece; los nombres, DNI y firmas de los miembros de La Mesa



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

Electoral y de los Personeros y debe tener espacio suficiente para que se registren las observaciones que son formuladas y para que se registren los datos y resultados electorales. Las actas electorales de mesa son distribuidas integrando el paquete electoral, luego de llenadas se destinan a los siguientes órganos:

- a) Un acta se envía al Comité Electoral Nacional.
- b) Un acta para el Comité Regional Electoral, Provincial y Distrital, en su caso.
- c) Un acta para el Presidente de Mesa y para el personero de cada lista. Los Comités Electorales de todas las instancias completarán el material electoral cuando este resultara insuficiente por cualquier circunstancia, respetando los formatos oficiales.

ARTÍCULO 125.- CÉDULAS DE SUFRAGIO.

El Comité Electoral Nacional aprueba el formato, el color de papel y la impresión de las cédulas de sufragio.

CAPÍTULO IV MESAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 126.- MESAS DE SUFRAGIO.

La Mesa de Sufragio es el órgano electoral encargado de recibir los votos de los electores. Existen mesas electorales en cada capital del distrito y la provincia, en el número y forma determinados por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 127.- NÚMERO DE MESAS DE SUFRAGIO.

Cada Comité Electoral tendrá en cuenta el número de afiliados inscritos en el padrón electoral para determinar el número de mesas de sufragio. En cada mesa habrá no más de 300 electores.

ARTÍCULO 128.- MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES.

Las mesas de sufragio están conformadas por tres miembros designados por cada Comité Electoral, mediante un sorteo realizado, preferentemente, entre los afiliados que hayan sido personeros del **PARTIDO POLITICO PRIN** en procesos electorales de carácter Nacional y sus nombres se encuentren en el Padrón Electoral.

Los miembros son:

- a) Un presidente.
- b) Un secretario.
- c) Un vocal.

En el sorteo se designará también a los miembros suplentes

ARTÍCULO 129- IRRENUNCIABILIDAD DEL CARGO.

El cargo de miembro de mesa, una vez aceptado es irrenunciable, pero puede dejarse por impedimento físico o reglamentario.

El afiliado que luego de haber aceptado el cargo hiciera renuncia o abandono del mismo se hará merecedor a la sanción por el Comité de Ética y Moral correspondiente por considerarse que ha cometido una grave falta a la responsabilidad electoral que el Partido le confió.

ARTÍCULO 130.- IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO DE MESA.

No pueden ser miembros de mesa:

- a) Los candidatos ni sus personeros, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Los miembros de los Comités Ejecutivos del **PARTIDO POLITICO PRIN** y de los Órganos Autónomos.
- c) Los afiliados inscritos en una circunscripción partidaria distinta al lugar en el que funcionará la mesa. Se entiende por circunscripción distinta, el distrito, provincia o Región, según el caso, de la mesa.
- d) Los afiliados que tengan cargo partidario o que sea autoridad de representación municipal, regional ó parlamentaria.

ARTÍCULO 131.- CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

La designación de los afiliados que integran las mesas de sufragio, titulares y suplentes, debe realizarse con una anticipación no menor a los diez (10) días antes de la fecha fijada para las elecciones.

El Comité Electoral respectivo notifica a los afiliados que hayan sido designados, por el medio que consideren más idóneo. Durante su funcionamiento, por ningún motivo y en ningún momento la mesa puede funcionar sin sus tres miembros.

En caso de ausencia o impedimento de los titulares, estos serán cubiertos por los suplentes y en caso de que no se pueda cubrir con los suplentes se completa con cualquiera de los miembros letrados votantes en esa mesa que se encuentren presentes a la hora de la votación.

ARTÍCULO 132.- CAPACITACIÓN DE MIEMBROS DE MESA.

Los órganos electorales descentralizados de cada jurisdicción, a través de sus respectivos órganos de apoyo, se encargarán de realizar programas de capacitación a los afiliados que hayan sido designados miembros de mesa. Para este efecto, el Comité Electoral Nacional remite una cartilla informativa.

CAPÍTULO V LOS PERSONEROS ANTE EL PRIN

ARTÍCULO 133.- DERECHO A PRESENTAR PERSONEROS.

Una lista de candidatos o una candidatura individual, según el caso, puede acreditar ante los órganos electorales a un personero titular o suplente, que debe ser necesariamente militante del Partido.

ARTÍCULO 134.- PERSONEROS DE MESA DE SUFRAGIO.

En una mesa de sufragio, el personero está obligado a respetar las decisiones tomadas por los miembros de la mesa, en caso contrario éstos pueden disponer, por unanimidad, su desalojo.

Los personeros están facultados a:

- a) Presentar alegatos orales y escritos.
- b) Examinar las cédulas, estar presentes en los actos electorales de instalación de la Mesa Electoral, Sufragio y Escrutinio, pudiendo formular las observaciones que estimen necesarios. En el Acta Electoral se registrará con letra legible los nombres y apellidos del personero y deberá registrar su firma en las Actas Electorales.
- c) Presentar recursos impugnativos.

Los personeros están impedidos de dirigir la votación de los electores o de discutir con los miembros de mesa, con los candidatos y otros personeros, de manera que perturben el normal desarrollo de la votación.

ARTÍCULO 135.- REQUISITOS PARA SER PERSONERO.

Para ser personero se requiere estar inscrito en los padrones electorales del Partido, tener derecho al sufragio e identificarse con su DNI y la credencial respectiva. El candidato acreditará a su personero ante el organismo electoral mediante documento escrito.

ARTÍCULO 136.- CREDENCIAL DEL PERSONERO.

Los personeros se acreditan ante los órganos electorales. Los personeros acreditados ante los Comités Electorales ejercen su representación ante los demás órganos de apoyo y expiden las acreditaciones de los personeros de mesa de sufragio.

DEL ACTO ELECTORAL SUB CAPÍTULO I INSTALACIÓN DE LAS MESAS CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 137.- ACONDICIONAMIENTO DE LOS LOCALES DE VOTACIÓN.

Los miembros de cada mesa electoral deben acondicionar el local para el acto de votación con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al día señalado para las elecciones.

ARTÍCULO 138- INSTALACIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

Los miembros de mesa deben presentarse en el local de votación a las 07:30 horas del día de la elección. Las mesas electorales deben instalarse a las 08:00 horas de la mañana. De este hecho



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

se dejará constancia en la sección correspondiente del Acta Electoral. Si hasta las 08:30 horas de la mañana no se instala por falta de los titulares, se completa con los suplentes presentes. Si no estuvieran presentes los suplentes, se completará las mesas con electores de la mesa que se encuentren presentes

ARTÍCULO 139.- LÍMITE PARA LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO.

Si después de las 12:00 horas, no se ha instalado una mesa electoral, esta no podrá instalarse. El responsable de la mesa procede a levantar el Acta respectiva, dejando constancia de este hecho para ser remitida el Comité Electoral Nacional .

ARTÍCULO 140.- ACONDICIONAMIENTO DE LA CÁMARA SECRETA.

Antes de la iniciación de la votación se acondiciona la cámara secreta y se colocan dentro de ella los carteles con las listas de candidatos. La cámara secreta debe ser una pieza cerrada con una misma entrada y salida para votar. Si tuviera varias puertas el presidente las hará cerrar en forma segura. Se puede aislar con cortinas en una parte del ambiente de votación, de manera tal que no pueda verse desde el exterior a los que votan en la cámara secreta. Dentro de ella, no se permite ninguna clase de propaganda electoral o ninguna persona que no sea el votante, salvo en el caso de invidentes, que pueden ingresar acompañados por una persona de su confianza. Los miembros de mesa deberán inspeccionar la cámara secreta cada vez que lo crean conveniente para verificar la ausencia de propaganda electoral.

ARTÍCULO 141.- ACTOS PREPARATORIOS.

Antes de iniciar el proceso de votación, los miembros de mesa deberán colocar la lista de electores, los carteles de candidatos en lugar visible del local y especialmente dentro de la cámara secreta, instalar el ánfora y preparar los padrones electorales. Las cédulas de votación, en su parte externa, estarán selladas y firmadas por el presidente de mesa y por los personeros que lo deseen.

ARTÍCULO 142.- ACTA DE INSTALACIÓN DE MESAS ELECTORALES.

Una vez concluido con los actos previstos en los artículos precedentes, se procede a llenar el acta de instalación. En dicha acta debe consignarse los nombres de los miembros de mesa, el de los personeros concurrentes, la cantidad de cédulas y los demás datos que requiera el formulario. El acta será firmada por los miembros de mesa, y por los personeros que deseen hacerlo.

SUB CAPÍTULO II DEL ACTO DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 143.- INICIO DE LA VOTACIÓN.

Firmada el acta de instalación, se dará inicio a la votación a las 8:00 a.m. o inmediatamente después de haberse instalado. El presidente de mesa es el encargado de iniciar la votación. A continuación, votan los otros miembros de mesa y luego los electores en estricto orden de llegada, dando prioridad a los ancianos, mujeres en estado de gestación, mujeres con niños lactantes y personas con discapacidad. Es potestativo del Presidente y miembros oficiales de la mesa de sufragio, el suspender la votación y dar por concluido el escrutinio en caso de comprobarse hechos de violencia u otros actos que evidencien un atentado contra la voluntad popular.

ARTÍCULO 144.- FORMA DE VOTAR.

El elector presenta su Documento Nacional de Identidad para que los miembros de mesa procedan a identificarlo. Cuando no sea posible verificar la identidad con el documento por razón de su deterioro, el elector puede presentar otros documentos que acrediten su identidad. Una vez identificado el elector, se le entregará una cédula y un lapicero, e ingresará a la cámara secreta, donde procederá a emitir su voto. El voto es personal, lo emite el mismo elector sin que nadie lo acompañe. El elector introducirá la cédula que contiene su voto en el ánfora y firmará e imprimirá su huella digital en el padrón electoral. El elector no debe permanecer más de un minuto en la cámara secreta.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

ARTÍCULO 145.- VOTACIÓN DE INVIDENTES.

Los invidentes pueden emitir su voto en la cámara secreta acompañado de una persona de su confianza. El Comité Electoral podrá confeccionar cédulas especiales para el ejercicio del voto de estos afiliados

ARTÍCULO 146.- CONTINUIDAD DE LA VOTACIÓN.

La votación no podrá interrumpirse. Si hubiese interrupción se deberá dejar constancia explicativa en el Acta Electoral. Si la causa de la interrupción es grave y permanente se dejará constancia en el Acta y se suspenderá definitivamente la votación.

ARTÍCULO 147.- FUNCIONAMIENTO DE LA MESA.

En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de estos.

ARTÍCULO 148.- INDISPOSICIÓN SÚBITA DE LOS MIEMBROS DE MESA.

En caso de indisposición súbita del presidente o cualquier miembro de mesa durante la votación o el escrutinio, será reemplazado por los suplentes presentes o por un elector de la mesa que esté presente y que no tenga incompatibilidad señalada para ser miembro de mesa; consignando tal hecho en el acta.

ARTÍCULO 149.- TÉRMINO DE LA VOTACIÓN.

La votación termina a las dieciséis (16) horas de la tarde del mismo día, sin importar el número de votantes que hayan sufragado en esa mesa. Los electores que se encuentren en la cola a dicha hora, tienen derecho a votar aunque se pase la hora señalada. Sólo cuando hayan sufragado la totalidad de los electores que aparecen en el padrón de esa mesa, el Presidente podrá dar por terminada la votación antes de dicha hora, dejando constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 150.- ACTA DE SUFRAGIO.

Terminada la votación el presidente de la mesa escribirá "no votó" en el padrón de electores, al lado de los nombres de los afiliados que no votaron, firmará al pie del padrón e invitará a firmar a los personeros que lo deseen. A continuación, se procederá al llenado del acta electoral correspondiente, en letras y números, consignando el número de electores, el número de votantes, el número de no votantes, lo ocurrido durante la votación, y las observaciones de los miembros de mesa y personeros. Las observaciones sobre el sufragio no podrán plantearse durante el escrutinio.

SUB CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO

ARTÍCULO 151.- ESCRUTINIO.

Firmada el acta de votación o sufragio en la mesa se procederá a realizar el escrutinio, en el mismo local de la votación en un solo acto público e interrumpido.

ARTÍCULO 152.- CÉDULAS NO UTILIZADAS.

Se procede a separar las cédulas no utilizadas, las que deben ser destruidas antes del inicio del escrutinio, bajo responsabilidad de los miembros de mesa.

ARTÍCULO 153.- PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO.

Para iniciar el escrutinio se procederá a abrir el ánfora y extraer las cédulas con los votos para contarlas. Estas serán confrontadas, por el presidente, con el número de votantes que aparecen en el padrón electoral y en el acta de votación. Si hay más cédulas que electores que hayan sufragado, antes de desdoblarlas, se extraen, al azar, un número igual al excedente, prefiriendo aquellas que no lleven la firma y sello del presidente en su parte exterior.

Si hay menos cédulas que electores que hayan sufragado, se dejará constancia del hecho en el acta y se continuará el escrutinio. Si hubiera cédulas en cuya parte exterior se presentan signos que permiten identificar al elector, son separadas y destruidas. La totalidad de cédulas escrutadas son guardadas nuevamente en el ánfora.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

ARTÍCULO 154.- VOTOS IMPUGNADOS.

Los personeros pueden impugnar los votos contenidos en las cédulas de sufragio, lo cual es resuelto de inmediato por los miembros de mesa. Si el personero apela la decisión de los miembros de mesa, la cédula objeto de la apelación es colocada en un sobre especial que se remite al Comité Electoral, junto con la decisión de los miembros de mesa para su resolución.

ARTÍCULO 155.- NULIDAD DE LOS VOTOS.

Son votos nulos:

- a) Los emitidos en cédulas no entregadas por los miembros de la mesa.
- b) Aquellos en los que las cédulas lleven escrito el nombre del candidato o cualquier otro nombre.
- c) Aquellos en los que las cédulas tengan algún signo que no corresponde a los signos permitidos para emitir un voto válido, que puede ser un aspa o cruz, o el número que no corresponde a una candidatura.
- d) Aquellos que contenga un elemento ajeno a la votación, en la carilla interna o externa de la cédula.

ARTÍCULO 156.- VOTOS EN BLANCO.

Son votos en blanco aquellos en los que no se ha emitido el voto a favor de ningún candidato ni se ha consignado ningún otro signo que lo anule.

ARTÍCULO 157.- ACTA DE ESCRUTINIO.

El acta de escrutinio contiene la hora de inicio y cierre del escrutinio, el nombre del o los personeros presentes en el escrutinio, el número de votos emitidos, el número de votos obtenidos por cada lista, el número de votos en blanco, el número de votos nulos o viciados, las reclamaciones, observaciones y sus resoluciones, y las firmas de los miembros de mesa, de los candidatos o personeros presentes que deben firmar. Se llenan por lo menos en 07 ejemplares que al final serán protegidos con la cinta adhesiva de seguridad.

ARTÍCULO 158.- COMUNICACIÓN DEL ESCRUTINIO.

Realizado el escrutinio se fijará, en el local donde se realizó el sufragio, copia del Acta Electoral y carteles con el resultado obtenido. El presidente de mesa comunicará también perentoriamente los resultados electorales por el medio más rápido al Comité Electoral de su circunscripción.

ARTÍCULO 159.- ESCRUTINIO IRREVISABLE.

El escrutinio de los votos realizado en la mesa de sufragio es irrevisible, salvo en casos de error matemático, que se resolverá volviendo a efectuar el conteo; y de impugnación, que se resolverá conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 160.- COMPETENCIA DE LOS COMITÉS ELECTORALES.

Los Comités Electorales de instancia inmediata superior a las Mesas Electorales sólo se pronunciarán sobre los asuntos en apelación de lo resuelto en mesa, y sobre errores materiales de las operaciones aritméticas del escrutinio.

ARTÍCULO 161.- ENTREGA DE DOCUMENTOS.

Luego de llenadas las actas electorales en el número previsto en el Art. 97 de este Reglamento, serán entregadas dentro de un sobre grande, en el que se incluirán los sobres con las cédulas de votos impugnados durante la votación y en el escrutinio. El presidente de mesa entregará el sobre, personalmente, al presidente del Comité Electoral respectivo, para que proceda a su cómputo.

ARTÍCULO 162.- ESCRUTINIO EN EL EXTRANJERO.

El escrutinio en el extranjero se realiza en la misma forma que en el Perú. El presidente de mesa entregara originales del acta y otros documentos al presidente del Comité Electoral respectivo, además a los personeros que suscriben el acta. Un ejemplar del acta electoral será remitido al Comité Electoral Nacional junto con el expediente electoral que incluye el Padrón Electoral utilizado en la elección.

SUB CAPÍTULO IV CÓMPUTO DE VOTOS



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

ARTÍCULO 163.- CÓMPUTOS DE VOTOS EN INSTANCIA SUPERIOR.

Los Comités Electorales Distritales se reúnen para:

- a) Verificar el número total de mesas que funcionan en todo el distrito.
- b) Comprobar si llegaron todos los sobres con las actas electorales remitidos por los presidentes de mesa de su jurisdicción.
- c) Separar las actas electorales de las mesas impugnadas o cuestionadas.
- d) Hacer el cómputo distrital y declarar a los candidatos ganadores.
- e) Denunciar ante los organismos de Ética y Moral correspondientes las transgresiones y faltas cometidas en las mesas de los que se ha dejado constancia en las actas electorales.

El Comité Electoral sesiona permanentemente, en sesión pública, desde el día de las elecciones para iniciar los cómputos y resolver los reclamos, contra los actos acaecidos en las mesas. A estas reuniones tienen derecho a asistir los personeros acreditados ante dicha instancia para sustentar las impugnaciones a las que hubiere lugar. Se inicia el cómputo con las actas electorales de la capital del distrito. Si estas actas no llegasen, se procederá con las que hayan llegado en primer lugar.

ARTÍCULO 164.- CÓMPUTO EN EL COMITÉ ELECTORAL PROVINCIAL.

Los Comités Electorales Provinciales se reúnen para:

- a) Verificar el número total de mesas electorales que funciona en toda la provincia.
- b) Comprobar si llegaron todos los sobres con las actas electorales remitidos por los Presidentes de los Comités Electorales Distritales.
- c) Resolver las impugnaciones de las mesas electorales o el cuestionamiento hechas a las actas electorales de la jurisdicción Distrital.
- d) Hacer el cómputo provincial.
- e) Emitir Resoluciones en las que se declaren a los candidatos ganadores.
- f) Recibir las impugnaciones o los recursos de nulidad sobre los resultados electorales Provinciales.
- g) Elevar al Comité Electoral Regional los expedientes electorales Provinciales cuidando que contengan todas las actas electorales y los padrones electorales utilizados.
- h) Denunciar ante los organismos de Ética y Moral territoriales correspondientes las transgresiones y faltas cometidas en las mesas de las que se han dejado constancia en las Actas Electorales.

El Comité Electoral Provincial sesiona permanentemente, en sesión pública, desde el día de la convocatoria de las elecciones, para resolver las incidencias que se presenten durante la votación y resolver los reclamos contra los actos acaecidos en las Mesas Electorales, especialmente las que corresponden a la capital provincial. En estas reuniones tienen derecho a participar los personeros acreditados ante dicha instancia para sustentar las impugnaciones a las que hubiera lugar.

ARTÍCULO 165.- CÓMPUTO EN EL COMITÉ ELECTORAL REGIONAL.

Los Comités Electorales Regionales, en sesión pública, a la que deberán ser citados los candidatos o sus personeros, harán los cómputos sobre la base de las actas de cómputos Provinciales y resolverán los reclamos contra los actos de la mesa o contra infracciones registradas en locales de votación. La asistencia de los candidatos y personeros es facultativa. Previamente deben realizar los actos siguientes:

Comprobar el número total de mesas que funcionaron en cada Región.

Comprobar si llegaron todas las actas con resultados Provinciales.

Denunciar ante el organismo de Ética y Moral las transgresiones y faltas cometidas por los miembros de los organismos electorales Distritales o Provinciales.

El cómputo Regional se inicia con las Actas de Cómputo de la capital provincial y luego se continúa con los distritos de cada provincia. Si no llegasen las actas de los cómputos Provinciales, se procederá con las actas de las mesas de sufragio. En defecto de éstas, con las actas que presenten los candidatos o personeros, que les fueron entregadas por los miembros de las mesas electorales.

Las resoluciones Regionales sobre apelaciones de asuntos de nivel Distrital sientan ejecutoria por ser la última instancia, salvo casos de flagrante violación de derechos fundamentales, en cuyo caso y por excepción se puede acudir al Comité Electoral Nacional.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

El Comité Electoral Regional proclama a los elegidos e nivel Distrital y confecciona actas pormenorizadas de todas las ocurrencias y los resultados, remitiendo ejemplares al Comité Electoral Nacional. Las resoluciones del Comité Regional Electoral con relación a las candidaturas Provinciales o Regionales son apelables ante el Comité Electoral Nacional, que es la última instancia.

ARTÍCULO 166.- CÓMPUTO EN EL COMITÉ DE LIMA METROPOLITANA.

Antes del cómputo, el Comité Electoral de Lima Metropolitana resuelve las apelaciones contra las resoluciones de los Comités electorales de su jurisdicción. Los candidatos o sus personeros podrán apelar de las Resoluciones Regionales sobre resultados Distritales que son primera instancia, ante el Comité Electoral Nacional.

ARTÍCULO 167.- ACTA DE SESIONES DE LOS COMITÉS ELECTORALES REGIONALES.

Al terminar cada sesión parcial, se harán actas firmadas por los miembros del Comité Electoral respectivo y los personeros o candidatos presentes.

ARTÍCULO 168.- PROCLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS REGIONALES.

El Presidente del Comité Electoral Regional comunicará por el medio más rápido al Comité Electoral Nacional, los resultados Regionales. También remitirá el Acta Electoral y los Padrones Electorales correspondiente. Culminado el cómputo de las candidaturas del nivel Regional y resuelto las impugnaciones interpuestas, el Comité Regional Electoral elevan al Comité Electoral Nacional el expediente Electoral (Actas Electorales, Padrones Electorales, Relación Oficial de todos los Candidatos, etc.) de los candidatos electos y expide sus credenciales. El Comité Electoral Nacional proclamará a los candidatos ganadores.

ARTÍCULO 169.- CONTENIDO DE LAS ACTAS ELECTORALES REGIONALES.

El acta de cómputo debe contener:

- a) El número de mesas que funcionaron indicando provincias y distritos de la Región.
- b) La relación de las actas electorales
- c) Las resoluciones dadas sobre impugnaciones y escrutinios por apelación.
- d) Votos nulos y los votos en blanco.
- e) Relación de candidatos y personeros asistentes a las sesiones.
- f) Las constancias de las proclamaciones de candidatos de nivel Regional.

ARTÍCULO 170.- CÓMPUTO EN EL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL.

Cuando se trata de Elecciones de candidatos en jurisdicción Nacional, el Comité Electoral Nacional procederá a: a) Verificar la autenticidad de los documentos recibidos de los Comités Electorales Regionales; b) Resolver los recursos de nulidad interpuestos ante los Comités Electorales Regionales; c) Determinar los totales obtenidos por los candidatos a nivel Nacional; d) Proclamar a los elegidos a nivel Nacional.

ARTÍCULO 171.- REMISIÓN DE LOS RESULTADOS REGIONALES.

Los Comités Electorales Regionales enviarán en los plazos establecidos en el cronograma electoral, los resultados oficiales, actas y padrones electorales de la Región al Comité Electoral Nacional.

ARTÍCULO 172.- PROCLAMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES.

El Comité Electoral Nacional, luego de verificar los resultados, proclamará y extenderá las credenciales a los candidatos electos. Asimismo, elaborará un cronograma de juramentación de los dirigentes electos.

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN Y NULIDAD DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 173.- SUSPENSIÓN DE ELECCIONES.

Si se suscitaren actos que atenten contra la seguridad de los miembros de mesa durante el proceso de votación, se suspenderá el proceso electoral, debiendo los miembros de mesa identificar a los responsables, levantar el acta correspondiente y elevar denuncia ante el órgano competente.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

ARTÍCULO 174.- NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL NACIONAL.

El Comité Electoral Nacional declarará la nulidad del proceso electoral cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes sean nulos o en blanco

ARTÍCULO 175.- NULIDAD DE ELECCIONES EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL.

El Comité Electoral Nacional puede suspender la realización del proceso electoral o declarar la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción territorial por las siguientes causas:

- a) Por graves irregularidades o violencia en el proceso electoral, que aplicando el criterio de conciencia debidamente fundamentado, sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones;
- b) Cuando de los antecedentes del proceso electoral resulte manifiesta la carencia de condiciones objetivas para la realización de un proceso limpio e imparcial, que refleje realmente la voluntad de la militancia en pleno;
- c) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco;
- d) Cuando concurren a votar menos del quince por ciento (15%) de los afiliados inscritos en los padrones electorales;
- e) Si la instalación de las mesas electorales se realiza en lugar distinto al fijado públicamente por el Comité respectivo.

La nulidad de un proceso electoral puede ser solicitada por uno o más de los candidatos o sus personeros, o declarada de oficio por el mérito de los actuados.

ARTÍCULO 176.- NULIDAD DE ELECCIONES EN MESAS ELECTORALES.

El Comité Electoral Distrital puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas electorales de nivel Distrital. El Comité Regional Electoral puede declarar la nulidad de las elecciones de nivel provincial y Regional. Las nulidades de mesas electorales serán declaradas en los casos siguientes:

- a) Si se instaló la mesa en lugar distinto al fijado, o en otro día del señalado.
- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación, violencia a favor o en contra de alguno o algunos candidatos.
- c) Cuando los miembros de mesa ejercieron violencia e intimidación o manifestado sus tendencias en forma indubitable a favor de candidato o candidatos determinados.
- d) Si se utilizó un Padrón Electoral no autorizado por el Comité Electoral Nacional.

ARTÍCULO 177.- RECURSOS DE NULIDAD CONTRA LA ANULACIÓN DE ELECCIONES POR LOS COMITÉS ELECTORALES.

Contra la resolución de los Comités Regionales o Provinciales Electorales que declaran la nulidad de un proceso electoral, procede recurso de nulidad ante el Comité Electoral Nacional.

Para darse trámite a todo recurso de nulidad presentado ante el Comité Electoral Nacional es necesario acompañar copia del Depósito bancario a la Cuenta que previamente determine el Comité Electoral Nacional, por una suma equivalente al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de su interposición, sin el cual será rechazado de plano. Si el recurso de nulidad se declara fundado se devolverá el 80% de esta tasa. Sólo podrán interponer esos recursos los candidatos o sus personeros debidamente acreditados.

El plazo para su interposición es de tres días desde la publicación de la resolución y/o de la notificación a los personeros en el domicilio respectivo, lo que ocurra primero.

El Comité Electoral Nacional podrá convocar, de acuerdo a las circunstancias, a Audiencia Pública para la vista de los recursos de nulidad. En tal circunstancia los candidatos o sus personeros, y el representante del Comité cuya resolución es materia de la nulidad, tienen derecho a presentar alegatos de forma oral.

CAPÍTULO VIII RECURSOS IMPUGNATIVOS

ARTÍCULO 178.- RECURSO DE TACHA

Procede la interposición del recurso de tacha contra cualquier candidato sujeto a las formalidades de un proceso electoral interno dentro del Partido. El recurso de Tacha se interpone ante el propio Comité Electoral competente en la jurisdicción de la candidatura. Contra la denegatoria del



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

recurso de Tacha procede el recurso de Apelación que se presenta ante la misma autoridad electoral para su inmediata elevación al Comité Electoral Nacional.

En caso de que se denegara a procesarlo dentro del término reglamentario, procede la acción directa ante el Comité Electoral Nacional. Para darse trámite a todo recurso de tacha es necesario acompañar copia del Depósito bancario a la Cuenta que previamente determine el Comité Electoral Nacional, por una suma equivalente al 10 % de la UIT vigente a la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 179.- RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Procede la interposición del recurso de impugnación contra un acto o decisión emanado del órgano electoral y de sus órganos de apoyo y descentralizados, el mismo que debe formalizarse por escrito dentro del término de tres días naturales de conocido o publicado. Para darse trámite a todo recurso de impugnación presentado ante el Comité Electoral Nacional es necesario acompañar copia del Depósito bancario a la Cuenta que previamente determine el Comité Electoral Nacional, por una suma equivalente al 20 % de la UIT vigente a la fecha de su interposición, sin el cual será rechazado de plano.

ARTÍCULO 180.- RECURSO DE APELACIÓN.

Dentro de los 3 días naturales siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia del órgano electoral, se podrá presentar, previo pago de los derechos correspondientes, recurso de apelación ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico en el término de tres días. Para darse trámite a todo recurso de apelación presentado ante el Comité Electoral Nacional es necesario acompañar copia del Depósito bancario a la Cuenta que previamente determine el Comité Electoral Nacional, por una suma equivalente al 20 % de la UIT vigente a la fecha de su interposición, sin el cual será rechazado de plano. El órgano electoral superior, podrá convocar, de acuerdo a las circunstancias, a Audiencia Pública para la vista de los recursos de apelación. En tal circunstancia los candidatos o sus personeros, y el representante del Comité cuya resolución es materia de la apelación, tienen derecho a presentar alegatos de forma oral. La resolución del Comité Electoral Nacional es de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 181.- Notificación del Comité Electoral Nacional y de sus órganos de apoyo y descentralizados.

La notificación de las resoluciones debe realizarse dentro del término de tres días de emitida la resolución por el órgano correspondiente. La notificación podrá llevarse a cabo mediante las siguientes modalidades: a) Notificación por cédula. b) Aviso publicado en el local partidario

ARTÍCULO 182.- Impugnación del 50% de candidatos de una lista.

Si la tacha interpuesta contra el 50% de los candidatos integrantes de una lista es declarada fundada, la lista será declarada inadmisibles para participar en el proceso electoral.

ARTÍCULO 183.- Notificación de impugnación de candidato.

En caso que proceda la tacha contra un máximo del 30% de candidatos de una lista, el personero acreditado de la lista, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, hará llegar al Comité Electoral de su jurisdicción, el nombre y documentos del reemplazante o reemplazantes.

CAPÍTULO IX GARANTÍAS ELECTORALES

ARTÍCULO 184.- Garantía de independencia y autoridad de los miembros de los órganos electorales. Los miembros de los Comités Electorales del **PARTIDO POLITICO PRIN** y de las mesas electorales, actuarán con independencia y autonomía de toda otra autoridad partidaria. No están obligados a obedecer orden alguna que les impida el libre y autónomo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 185.- Obligación de acatar las resoluciones finales de los órganos electorales.

Los órganos electorales del **PARTIDO POLITICO PRIN** son autónomos dentro de las disposiciones estatutarias y reglamentarias partidarias. Por consiguiente, ningún otro órgano, ni afiliado con cargo o sin él, dentro o fuera del Partido, podrá inducir o modificar sus resoluciones.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

ARTÍCULO 186.- SUSPENSIÓN DE PROCESO POR FALTAS ÉTICA EN LAS ELECCIONES.

Los órganos de juzgamiento del Partido no podrán iniciar procesos de Ética y Moral contra los miembros de los órganos electorales, candidatos, sus personeros, ni contra los electores en general, mientras dure el período Electoral desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados.

Cualquier denuncia o acción de oficio quedará en suspenso y se tramitará o proseguirá después de terminado el proceso electoral. En los procesos contra la Ética y Moral en marcha durante el proceso Electoral, no se podrán dictar resoluciones pre cautelatoria que suspendan los derechos partidarios durante las elecciones. En general se prohíbe limitar los derechos de los afiliados en período electoral.

En caso de que en el periodo electoral se infringiera lo antes dispuesto y se emitieran resoluciones éticas prohibidas, será de responsabilidad de la autoridad de Ética y Moral contra quien hay lugar a sanción previo proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Comité Electoral Nacional podrá sentar las denuncias correspondientes ante el Comité Nacional de Ética y Moral del Partido, contra los afiliados que incurrieran en inconductas relacionadas con el proceso electoral, particularmente las provenientes de integrantes de Comités Electorales de todas las instancias, personeros o afiliados.

ARTÍCULO 187.- Prohibición de interferir en el funcionamiento de las mesas electorales.

El día de las elecciones ninguno de los comités ni órganos autónomos del Partido, ni candidatos, ni afiliados podrán sentarse ni reunirse cerca de los miembros de las Mesas Electorales, porque pueden interferir en su funcionamiento. El desacato a esta disposición dará lugar a la denuncia contra la ética y moral correspondiente. Desde las veinticuatro (24) horas antes del día señalado para las elecciones, queda totalmente prohibido hacer propaganda electoral. Se entiende como propaganda electoral, entre otros, la presentación pública de candidatos, la publicación de encuestas, el uso de prendas o vestimentas marcadas, así como cualquier manifestación a favor o en contra de los candidatos. La trasgresión de esta prohibición dará lugar a la denuncia ante el Comité de Ética y Moral correspondiente.

CAPÍTULO X PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 188.- EQUIPOS DE OFICINA, LOCALES PARTIDARIOS AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y SUS MIEMBROS.

Los locales, muebles, computadoras, máquinas de escribir, teléfonos, mimeógrafos y otros enseres de los locales partidarios se ponen a disposición preferente de los miembros de los órganos electorales, para que tengan facilidades, impartan instrucciones y difundan la manera de aplicar las normas electorales.

ARTÍCULO 189.- REUNIONES EN LA CAMPAÑA ELECTORAL.

Los candidatos tienen derecho a utilizar los locales partidarios para exponer su plan y/o programa. Para este efecto, remitirán la solicitud correspondiente al órgano descentralizado respectivo, que programará las reuniones, dando obligatoriamente a todos los candidatos solicitantes la misma oportunidad

ARTÍCULO 190.- CARTELES DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Los candidatos presentarán al órgano electoral que corresponda sus fotografías tamaño pasaporte, su número y su currículum personal y partidario, así como la cuota económica fijada en respaldo de su postulación, la misma que será fijada por el Comité Electoral Nacional en cada oportunidad de acuerdo a las circunstancias. El órgano electoral competente mandará a imprimir en carteles generales las fotografías, números y currículum de todos ellos, por candidaturas.

De esta forma se brindará una igualdad de oportunidad de propaganda a los candidatos. La presentación se hará conforme a los requerimientos hechos por el Comité Electoral correspondiente. Queda estrictamente prohibido hacer expresiones orales o escritas de carácter negativo que afecte a cualquier candidato.

ARTÍCULO 191.- TÉRMINO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

Desde las veinticuatro (24) horas antes del día señalado para las elecciones, queda totalmente prohibido hacer propaganda electoral. Se entiende como propaganda electoral, entre otros, la presentación pública de candidatos, la publicación de encuestas, el uso de prendas o vestimentas marcadas, así como cualquier manifestación a favor o en contra de los candidatos. La trasgresión de esta prohibición dará lugar a la denuncia ante el Comité Ética y Moral correspondiente.

ARTÍCULO 192.- PROHIBICIÓN DE PINTAR LOCALES Y CALZADAS.

Queda prohibido pintar los locales del Partido, las calzadas y fachadas de los inmuebles vecinales, salvo autorización escrita del propietario. En caso de trasgresión de esta norma que dé lugar a que se imponga al Partido cualquier multa municipal, o sanción electoral, será responsabilidad exclusiva del candidato infractor quien deberá pagar el valor de la multa.

ARTÍCULO 193.- PROHIBICIÓN DE DESTRUIR LA PROPAGANDA.

Queda terminantemente prohibido destruir, anular, interferir, deformar, alterar la propaganda política hecha conforme a este Reglamento. La infracción a esta norma dará lugar a la denuncia ante el Comité de Ética y Moral correspondiente.

CAPÍTULO XI FALTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 194.- FALTAS ELECTORALES.

Se considera faltas electorales que dan lugar a procesos sancionadores, las siguientes:

- a) Las tardanzas o inasistencias injustificadas de los miembros de mesa o de los miembros de los órganos electorales al cumplimiento de sus funciones.
- b) La omisión en la entrega, ocultamiento o remisión con retraso los padrones y otros materiales electorales.
- c) Dejar sufragar a una persona que no que no está registrado en el padrón electoral.
- d) Usar un padrón electoral no autorizado por el Comité Electoral Nacional.
- e) Sufragar o intentar sufragar con documento ajeno.
- f) Interferir o intentar conocer el sentido del voto ajeno.
- g) Interrumpir o tratar de interrumpir el acto electoral.
- h) Promover propaganda electoral en contravención de las normas contenidas en el presente Reglamento, de manera prohibida o fuera del plazo señalado.
- i) Destruir la propaganda electoral de otros candidatos del Partido.
- j) Difundir noticias falsas sobre asuntos electorales.
- k) Impedir una reunión o manifestación de propaganda debidamente autorizadas. Esta norma es igualmente de aplicación en actos cometidos en agravio de candidatos competidores del Partido.
- l) Portar armas en reuniones electorales partidarias.
- m) Presentarse al acto electoral en estado etílico. Esta falta es de mayor gravedad cuando media la designación de responsabilidad electoral en dicho acto.
- n) Los previstos en el Reglamento Nacional de Ética y Moral y las demás contempladas en los diversos artículos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 195.- RESPETO AL DERECHO AJENO

La destrucción total o parcial, así como el hacer sobrepintas sobre la propaganda electoral de otros candidatos distintos a los del Partido, se considera grave falta electoral toda vez que es deber de todo afiliado al **PARTIDO POLITICO PRIN** el facilitar y promover el libre juego democrático de todas las opciones electorales, sin cometer actos que puedan reputarse como desleales por parte de los competidores del Partido.

CAPÍTULO XII LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 196.- LOS PERSONEROS DEL PARTIDO POLITICO PRIN ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (JNE) Y/O JURADOS ELECTORALES ESPECIALES (JEE).



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

Los personeros legales y técnicos respectivos son los representantes del partido ante el órgano electoral respectivo (JNE o JEE), y se rigen la Ley N° 28094 -Ley de Partidos Políticos-, Ley N° 26859 -Ley Orgánica de Elecciones-, y por la normativa electoral vigente.

Los Personeros Nacionales del **PARTIDO POLITICO PRIN** ante el Jurado Nacional de Elecciones, son nombrados conforme al Estatuto, la Ley N° 26859 y N° 28094, y son los siguientes:

- Personero Legal Titular Nacional
- Personero Legal Alterno Nacional
- Personero Técnico Titular Nacional
- Personero técnico Alterno Nacional

Los Personeros s ante los Jurados Electorales Especiales, son propuestos por el Comité Ejecutivo Regional y Provincial de su jurisdicción.

El Personero Legal Titular/Alterno Nacional acredita en cada Jurado Electoral Especial a los Personeros siguientes:

- Personero Legal Titular
- Personero Legal Alterno
- Personero Técnico Titular
- Personero Técnico Alterno

Personeros (legales y técnicos) ante los Jurados Especiales Electorales

El Personero Legal Titular inscrito en JNE o JEE acredita a los Personeros ante las Mesas de sufragio y Personeros ante Centro de votación.

El Comité Ejecutivo del Partido Político **PRIN**, de cada jurisdicción propone la relación de personeros ante las mesas de sufragio y centro de votación.

Los personeros nacionales conducen y emiten resoluciones o directivas de la Escuela de Personeros, a nivel nacional. En donde se constituya un Jurado Electoral Especial se constituirá una Escuela de Personeros, organizados por el Comité Ejecutivo Partido Político **PRIN** de cada jurisdicción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - VOTO ELECTRÓNICO.

El voto electrónico podrá ser implementado en algunas circunscripciones del país, con la asesoría técnica de órganos competentes, el mismo que será reglamentado por el Comité Electoral Nacional en la oportunidad que corresponda.

SEGUNDA. - MODIFICACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO.

El Comité Electoral Nacional y/o el Personero Legal Titular Nacional, propondrá a la Presidencia las modificaciones al presente Reglamento, la que emitirá resolución sobre las propuestas.

TERCERA. - SANCIONES.

Para garantizar el ejercicio democrático electoral de los afiliados al Partido como expresión de fortalecimiento institucional, las infracciones derivadas de irregularidades electorales o actos de violencia cometidos durante un proceso electoral serán sancionadas como infracciones de la mayor gravedad por el Comité Nacional de Ética y Moral.

CUARTA. - RESPONSABILIDAD ÉTICA Y MORAL

El Comité Ejecutivo del Partido Político **PRIN** de cada jurisdicción que no cumpla con presentar la documentación electoral requerida, con las formalidades de ley es responsable con sanción del Comité de Ética y Moral del partido.

QUINTA. - RÉGIMEN SUPLETORIO.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20º y siguientes, de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 y siguientes, respectivamente, el Comité Electoral Nacional y/o el Personero Legal Titular Nacional, en lo que les correspondan, podrán dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Presente Reglamento. Lo no contemplado expresamente en este Reglamento se sujetará a las normas electorales Nacionales que para estos efectos tienen carácter supletorio obligatorio.

DISPOSICIONES FINALES



PARTIDO POLITICO PRIN

Reconocido con resolución 000007-2023-DNROP/JNE

Primera- Las disposiciones sobre democracia interna referidas a elección de autoridades del partido guardarán concordancia con lo establecido en la Ley de Partidos Políticos y el Estatuto del partido y sus respectivas modificaciones.

Segunda. Los Comités Ejecutivos regionales, provinciales y distritales en su primera elección se realizará con los fundadores y asistentes a la asamblea.

Tercera. Los Candidatos a cargos de elección popular en regiones, provincias y distritos no requieren del mínimo de tiempo de militancia en la primera participación electoral del partido.

Cuarta. El presente Reglamento Electoral entra en vigencia al día siguiente de su aprobación.